

De 5 de **LEY 388**
julio de 2023

**Que crea la Agencia del Área Económica Especial de Aguadulce
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Agencia del Área Económica Especial de Aguadulce, en adelante la Agencia, como una entidad de derecho público, con personería jurídica propia y autonomía en su régimen interior, pero estará sujeta a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

La Agencia constituye la estructura orgánica y administrativa del Área Económica Especial de Aguadulce establecida mediante la Ley 309 de 2022.

Para garantizar su autonomía, la Agencia mantendrá y administrará sus fondos de forma separada e independiente del Gobierno central y su Junta Directiva aprobará el proyecto de presupuesto anual, el cual estará sujeto a las disposiciones constitucionales que rigen el Presupuesto General del Estado.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Actividad logística de transporte.* La que tiene como único objetivo facilitar que los bienes o productos lleguen a los diversos clientes, sin que medie su venta por quien preste el servicio, lo que incluye el transporte, almacenaje, manejo o manipulación de los bienes o productos, el manejo de la información y la asesoría logística y de comercio exterior.
2. *Administrador.* Funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Agencia del Área Económica Especial de Aguadulce.
3. *Área Económica Especial de Aguadulce.* Área geográfica del territorio nacional sujeta a un régimen fiscal, aduanero, migratorio y laboral especial, cuya ubicación geográfica, descripción, límites y coordenadas aparecen desarrollados en la Ley 309 de 2022 y sus anexos.
4. *Bienes.* Terrenos, mejoras, infraestructuras e instalaciones del Área Económica Especial de Aguadulce.
5. *Contrato de Desarrollador.* Contrato celebrado por un desarrollador con la Agencia, en los términos de la presente Ley, también identificado en ella como Contrato de Desarrollador.



6. *Contrato de Operador.* Contrato celebrado por un operador del Área Económica Especial de Aguadulce con la Agencia, en los términos de la presente Ley, también identificado en ella como Contrato de Operador.
7. *Desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce.* Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de reconocida solvencia y experiencia, que ha celebrado un Contrato de Desarrollador, por el cual asume obligaciones de desarrollo, inversión, dirección, promoción y administración de una parte o de toda el Área Económica Especial de Aguadulce, con el fin de obtener el mayor aprovechamiento de sus recursos y el fomento de ella. El Área Económica Especial de Aguadulce podrá ser administrada, desarrollada, promovida y operada, en todo o en parte, por varias empresas desarrolladoras, contratadas para tales propósitos por la Agencia, previa selección del desarrollador, los cuales no deben tener conflictos de competencias.
8. *Empresa.* Cualquier persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro del Área Económica Especial de Aguadulce y autorizada por la Agencia para operar y realizar actividades dentro de dicha Área. Las empresas del Área Económica Especial de Aguadulce también se identifican en la presente Ley como las empresas.
9. *Operador del Área Económica Especial de Aguadulce.* Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de reconocida solvencia y experiencia, que ha celebrado un Contrato de Operador con la Agencia, por el cual asume obligaciones de operación, supervisión, dirección, promoción, mercadeo, mantenimiento de una parte o de toda el Área Económica Especial de Aguadulce, de conformidad con un Plan Parcial de Ordenamiento Territorial detallado, aprobado previamente por las entidades competentes y adoptado por la Agencia, el Contrato de Operador, la presente Ley y sus reglamentos.

Para los efectos de la presente Ley, el operador u operadores del Área Económica Especial de Aguadulce se identificarán como el operador.
10. *Plan de Negocios.* Documento requerido para la selección del desarrollador, como uno de los criterios de selección, el cual deberá contener, por lo menos, la propuesta de estrategia de desarrollo de una parte o de toda el Área Económica Especial de Aguadulce; la ordenación del espacio y previsión del desarrollo, asignando los diferentes usos de suelo y zonificación; la secuencia y cronograma de desarrollo; la previsión y ejecución de las obras; el financiamiento del proyecto de desarrollo (deuda y capital); el destino de los recursos financieros; el rol y la responsabilidad del desarrollador, según inversiones en infraestructura, y la estimación inicial de costos e ingresos asociados al desarrollo del proyecto.
11. *Plan Parcial de Ordenamiento Territorial.* Instrumento de planificación detallado, cuyo objetivo principal es el ordenamiento, la defensa o el mejoramiento de una parte o de toda el Área Económica Especial de Aguadulce, en especial las áreas de conservación histórica, monumental, arquitectónica o ambiental, las zonas de intereses turísticos o paisajísticos, los asentamientos informales, las áreas de urbanización progresiva o cualquiera otra área cuyas condiciones específicas



ameriten un tratamiento separado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano Local.

12. *Uso de suelo.* Propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno.
13. *Usuarios.* Cualquier persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro del Área Económica Especial de Aguadulce y autorizada por la Agencia para operar y realizar actividades dentro de dicha Área.
14. *Zonificación.* División territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos del suelo por áreas de uso homogéneas.

Artículo 3. La Agencia tiene como objetivos principales:

1. Administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, contratos, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento, desarrollo y objetivos del Área Económica Especial de Aguadulce.
2. Promover el desarrollo del Área Económica Especial de Aguadulce, de manera que se obtenga el mayor aprovechamiento de sus recursos y facilidades, el incremento de la inversión y la generación de empleos, a fin de lograr el máximo beneficio para el país.
3. Ejercer en forma autónoma la custodia, la conservación, el aprovechamiento, la administración y la disposición de los bienes del Área Económica Especial de Aguadulce, en coordinación con los organismos competentes del Estado.
4. Regular las facilidades para la operación de las empresas que se establezcan dentro del Área Económica Especial de Aguadulce, así como de los trabajadores y visitantes.
5. Implementar y establecer los parámetros para la selección del desarrollador y los varios operadores de servicios, todos con reconocido prestigio y experiencia a nivel internacional, que se encargarán de planificar, desarrollar y promover el Área Económica Especial de Aguadulce.

Capítulo II

Funciones, Patrimonio, Finanzas y Fiscalización de la Agencia

Artículo 4. La Agencia, de acuerdo con la estructura orgánica y administrativa establecida en la presente Ley, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar, dirigir, operar y desarrollar el Área Económica Especial de Aguadulce.
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo las medidas y acciones que sean necesarias o convenientes para el fomento y desarrollo del Área Económica Especial de Aguadulce.
3. Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley, la Ley 309 de 2022, los reglamentos y normas que se dicten en relación con ella, y realizar las investigaciones pertinentes para tales propósitos.



4. Llevar el Registro Oficial de Empresas establecidas en el Área Económica Especial de Aguadulce.
5. Regular las actividades de las personas naturales o jurídicas que se establezcan dentro del Área Económica Especial de Aguadulce, así como de los trabajadores y visitantes.
6. Proponer al Órgano Ejecutivo los reglamentos que sean necesarios para ejecutar sus respectivas funciones y obligaciones, en cumplimiento de las políticas y objetivos de esta Ley y de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.
7. Promover y desarrollar el Área Económica Especial de Aguadulce, a fin de lograr el establecimiento de empresas inversionistas y desarrollar cualesquiera infraestructuras o instalaciones requeridas para lograr estos objetivos.
8. Imponer las sanciones administrativas o pecuniarias a las empresas del Área Económica Especial de Aguadulce o al desarrollador u operador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, en los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo y en los Contratos de Desarrollador y/u Operador del Área Económica Especial de Aguadulce, conforme a los términos en ellos establecidos.
9. Celebrar contratos con el desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce, quien se obliga al desarrollo, inversión, dirección, promoción y administración de una parte o de toda el Área Económica Especial de Aguadulce, con el fin de obtener el mayor aprovechamiento de sus recursos y el fomento de ella. El Área Económica Especial de Aguadulce podrá ser desarrollada, promovida y operada, en todo o en parte, por una o por varias empresas desarrolladoras, contratadas para tales propósitos por la Agencia, previa selección, los cuales no deben tener conflictos de competencias.
10. Podrá contratar una o varias empresas operadoras que asuman la dirección y operación de una parte o de toda el Área Económica Especial de Aguadulce.
11. Establecer y cobrar las tarifas, derechos, contribuciones o tasas por cualesquier servicios que brinde la Agencia, lo cual será reglamentado y regulado por la Agencia.
12. Adoptar o aprobar el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial para el Área Económica Especial de Aguadulce, ejecutarlo de ser así requerido, y realizar modificaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en las reglamentaciones vigentes.
13. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas correspondientes, para armonizar el desarrollo del Área Económica Especial de Aguadulce, bajo acuerdos de entendimiento.
14. Custodiar, conservar y administrar los bienes del Área Económica Especial de Aguadulce.
15. Celebrar actos, operaciones y contratos para la adquisición de bienes y servicios, obras, asistencia técnica, adquisición de equipos y suministro, así como todo lo requerido para el buen funcionamiento de la Agencia y el desarrollo del Área Económica Especial de Aguadulce.
16. Contratar bajo las modalidades de arrendamiento, concesión, fideicomiso, cesión, usufructo, uso temporal y custodia, salvaguardando siempre los intereses del Estado.



Además, tendrá la facultad de celebrar contratos para el uso y aprovechamiento de los bienes, sujetos a las aprobaciones y conceptos favorables requeridos por la legislación vigente en materia de contratación pública.

17. Resolver las reclamaciones y recursos presentados por las personas naturales y jurídicas establecidas en el Área Económica Especial de Aguadulce contra la Agencia, agotando así la vía gubernativa, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que legalmente correspondan.
18. Establecer su reglamento interno.
19. Realizar convenios con entidades académicas, con la finalidad de mantener una actualización y adiestramiento de su fuerza laboral y contribuir en la formación académica de los estudiantes del país.
20. Realizar cualquier otra función que le asigne el Órgano Ejecutivo, la presente Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, de conformidad con sus objetivos.

Artículo 5. El patrimonio de la Agencia está constituido por:

1. Los ingresos que reciba por el arrendamiento o concesión de los bienes bajo su custodia y administración.
2. Las tasas, derechos e ingresos que perciba como resultado de los servicios que preste.
3. Las herencias, donaciones, dación en pago y legados que se le hagan, los cuales se recibirán a beneficio de inventario.
4. Las partidas que se incluyan en el Presupuesto General del Estado, sujetas a lo dispuesto en el artículo 9.
5. Cualesquier otros bienes, derechos y títulos que ingresen a su patrimonio en virtud de la ley o de actos jurídicos de adquisición a título oneroso o gratuito.
6. Cualesquier otros bienes o haberes que autoricen las disposiciones legales, los reglamentos o la Junta Directiva.

El importe de las sanciones pecuniarias en ningún momento formará parte del patrimonio de la Agencia, e ingresará en su totalidad al Fondo para la Asistencia Educativa del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 6. La Agencia llevará un régimen de planificación y administración financiera trianual y deberá presentar cada año un presupuesto de ingresos y egresos al Órgano Ejecutivo, para que se incorpore al sistema de elaboración y aprobación del Presupuesto General del Estado.

En los ejercicios fiscales en que la Agencia genere un superávit en sus operaciones, este será utilizado prioritariamente para crear una reserva de fondos para cubrir los costos de operación e inversión proyectados.

Artículo 7. Se crea el Centro de Enseñanza Superior para el Adiestramiento de los Trabajadores del Área Económica Especial de Aguadulce, como un organismo técnico adscrito a la Agencia, cuyo objetivo principal es el de proveer y administrar los recursos



necesarios para satisfacer a plenitud las necesidades educativas de los trabajadores que prestan servicios en el Área Económica Especial de Aguadulce, así como de aquellas otras personas que vayan a ingresar a la fuerza laboral que se requiere en el Área Económica Especial de Aguadulce, sobre todo en lo que se relaciona con las actividades de alta tecnología allí desarrolladas o por desarrollar y, en general, para que se preste asistencia educativa en todos los aspectos técnicos y profesionales de manera integral, incluyendo los aspectos vinculados a la cultura laboral y a los derechos de los trabajadores, orientándose tal asistencia educativa principalmente a satisfacer las necesidades específicas de las empresas establecidas en el Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 8. El Centro de Enseñanza Superior para el Adiestramiento de los Trabajadores del Área Económica Especial de Aguadulce estará regido por una junta de síndicos, cuya composición, funciones y atribuciones serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 9. Se crea el Fondo para la Asistencia Educativa del Área Económica Especial de Aguadulce, con el propósito de hacer cumplir los objetivos principales del Centro de Enseñanza Superior de que tratan los artículos anteriores, el cual estará constituido por los aportes siguientes:

1. El 60 % del remanente del superávit a que hace referencia el artículo 6.
2. El 100 % del producto de las multas que se impongan conforme a la presente Ley.
3. Las asignaciones presupuestarias que para estos efectos establezca el Estado, que en todo caso no serán inferiores a los gastos de administración de personal, mobiliario, equipo de computación y local requerido para el funcionamiento de dicho Centro de Enseñanza.
4. Cualquier otro aporte proveniente de otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 10. El 20 % del Fondo para la Asistencia Educativa del Área Económica Especial de Aguadulce será destinado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para la capacitación de recurso humano en las provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos. El Órgano Ejecutivo reglamentará la manera en que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral hará uso del porcentaje de esos fondos destinados a la capacitación de recurso humano en las provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos.

Artículo 11. Se crea un fondo para fortalecer la asociatividad de las actividades productivas del distrito de Aguadulce, con el 20 % restante. Estará regido por un Comité cuya composición, funciones y atribuciones serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 12. La Agencia deberá registrar las operaciones de ingresos y egresos conforme a las normas de contabilidad establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 13. La Agencia deberá cumplir con las obligaciones que contraiga y el Estado solo será subsidiariamente responsable por estas.



La Agencia no será responsable de las obligaciones contraídas por los desarrolladores, operadores y/o los usuarios que operen en el Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 14. La Agencia está exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, directos e indirectos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes, excepto el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, las tasas, derechos e impuestos municipales, las cuotas de seguridad social, el seguro educativo y la prima de riesgos profesionales.

La Agencia gozará de todos los privilegios que las leyes conceden al Estado en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Artículo 15. La Agencia estará sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución Política le confiere a la Contraloría General de la República, la Agencia deberá tener su propio sistema de auditoría, acorde con las normas de auditoría gubernamental y con las normas de control interno de la República de Panamá prescritas por la Contraloría General de la República. Además, estará sujeta a auditoría externa por una empresa independiente e idónea, de acuerdo con las leyes vigentes. El estado de resultados anual deberá ser publicado, por lo menos en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 16. La Agencia tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos, la cual será ejercida por el administrador, quien podrá delegarla en funcionarios de la institución. Además de los documentos señalados en el Código Judicial, prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna, relativas a las obligaciones vencidas, de cualquier naturaleza, pendientes de pago a la Agencia.

Artículo 17. Toda contratación que requiera la Agencia se realizará conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes que regulan y reglamentan la contratación pública.

Artículo 18. El Estado es el titular de los terrenos que se encuentran dentro del Área Económica Especial de Aguadulce al tiempo de entrada en vigencia de la presente Ley, y de bienes inmuebles que se construyan dentro del Área, así como de los muebles, títulos valores y derechos adquiridos por esta. La Agencia tendrá la facultad de custodia, administración, conservación y disposición, por medio de todo tipo de arrendamiento, concesión, usufructo, uso temporal, custodia, no incluyendo traspaso de propiedad ni opciones de compra. La Agencia podrá negociar y acordar los pagos que deberá recibir en contraprestación por las operaciones de bienes antes mencionados, al contado, a plazos o bajo cualesquiera otras modalidades de arreglos financieros, salvaguardando siempre los mejores intereses del Estado.



La Agencia podrá otorgar en arrendamiento o concesión los bienes bajo su custodia y administración mediante contratos cuyos términos de vigencia podrán extenderse hasta veinticinco años, prorrogables hasta por un mismo plazo.

Conforme a los procedimientos legales vigentes sobre la materia, el concesionario o arrendatario de dichos bienes podrá inscribir a su favor las mejoras que edifique sobre ellos, con la limitante del plazo de vigencia de su contrato de arrendamiento o concesión. Bajo ninguna circunstancia, la Agencia compensará, indemnizará ni reconocerá crédito alguno por inversión.

Capítulo III Estructura Orgánica y Administrativa

Artículo 19. La estructura orgánica de la Agencia estará compuesta de la siguiente forma:

1. Órganos superiores de dirección:
 - a. La Junta Directiva.
 - b. El administrador.
 - c. El subadministrador.
2. Unidades de servicios administrativos y de ejecución:
 - a. Dirección de Trámites Integrados.
 - b. Dirección de Asistencia a los Inversionistas.
 - c. Dirección de Asuntos de Planificación, Desarrollo y Ambiente.
 - d. Otras oficinas de servicios generales o unidades administrativas o técnicas que sean creadas por la Junta Directiva, ajustadas al presupuesto anual de funcionamiento.

Artículo 20. Las oficinas creadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior podrán integrarse con funcionarios que actúen en representación y bajo la autoridad de otras entidades públicas, que cuenten con la idoneidad, el poder decisorio, la capacidad y competencia para el cumplimiento de sus funciones y que se mantengan en permanente disponibilidad para la ejecución de sus atribuciones.

Artículo 21. La Agencia y las entidades gubernamentales pertinentes suscribirán acuerdos de entendimiento en los que se establecerá bajo qué normas, reglamentos, disposiciones y procedimientos técnico-operativos deberán actuar los funcionarios designados por las respectivas entidades gubernamentales que deben laborar en la Agencia en el Área Económica Especial de Aguadulce. Una vez adoptados estos acuerdos de entendimiento, se elevarán a decreto ejecutivo.

El funcionamiento y la organización interna de cada una de las entidades señaladas en este artículo se ajustarán a lo especificado en la presente Ley y en los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.



Artículo 22. Con relación al cumplimiento de los objetivos, metas y programas de trabajo de la Agencia, así como de los aspectos vinculados a horarios de trabajo, asistencia y puntualidad, programas de entrenamiento y capacitación, entre otros, los funcionarios mencionados en el párrafo anterior estarán sujetos a las normas, reglamentos, disposiciones y procedimientos administrativos establecidos por la Agencia.

Los criterios de nombramientos, traslados, ascensos, suspensión, separación, remoción, escala salarial e incentivos de los servidores públicos de la Agencia quedarán debidamente consagrados en un Reglamento de Clasificación de Cargos y Posiciones, Normas de Contratación de Personal y Escala Salarial que adoptará la Agencia, el cual en ningún caso contendrá estándares menores de los establecidos en la Ley de Carrera Administrativa y demás leyes de carreras públicas.

Artículo 23. La Agencia podrá ejercer las funciones y atribuciones propias, directamente o mediante instituciones existentes o que se constituyan de acuerdo con los términos pactados en los respectivos convenios que al efecto celebre, con el objeto de garantizar permanentemente a los usuarios una eficaz coordinación entre las distintas dependencias del Estado, de manera tal que en ningún momento estos puedan ser afectados o perjudicados durante la tramitación de los procesos administrativos a que deben someterse, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley o sus reglamentos y normas. No obstante, las funciones y atribuciones que son competencia privativa de otras dependencias estatales serán ejercidas exclusivamente por estas a través de los funcionarios que designen para prestar servicios en el Área Económica Especial de Aguadulce, de conformidad con los acuerdos de entendimiento que celebren con la Agencia.

Sección 1.^a
Junta Directiva

Artículo 24. La Junta Directiva de la Agencia estará constituida por los siguientes miembros, con excepción de la primera Junta Directiva establecida según lo dispuesto en el artículo 84 transitorio:

1. El ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá, el cual será reemplazado en sus ausencias por un vicepresidente, que será escogido entre los miembros de la Junta Directiva.
2. El ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe.
3. Un representante con su respectivo suplente proveniente del sector empresarial de provincias centrales, escogido por el Órgano Ejecutivo entre los candidatos propuestos por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de las provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos, que presentarán un candidato por cada cámara, para su selección. Para estos efectos, el Órgano Ejecutivo escogerá, de las propuestas, a un representante y su suplente de dicho gremio.
4. Un representante con su respectivo suplente del sector laboral, escogido por el Órgano Ejecutivo entre los candidatos propuestos por las centrales obreras con personería



jurídica de las provincias centrales: Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos, inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que presentarán un candidato por cada provincia, para que el Órgano Ejecutivo escoja a un representante y su suplente.

5. Un representante con su respectivo suplente de la Cooperativa de Salineros Marín Campos del distrito de Aguadulce, escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna propuesta por dicha cooperativa.
6. Un representante con su respectivo suplente de la Asociación de Pescadores del distrito de Aguadulce, escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna propuesta por dicha asociación.
7. Un representante con su respectivo suplente de la Asociación de Camaroneros del distrito de Aguadulce, escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna propuesta por dicha asociación.
8. Un representante con su respectivo suplente de la Asociación de Usuarios del Área Económica Especial de Aguadulce, escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna propuesta por dicha asociación.
9. El alcalde municipal del distrito de Aguadulce o quien él designe.
10. Un representante del desarrollador o desarrolladores con derecho a voz.
11. El contralor general de la República con derecho a voz.

Luego de completadas las ternas y escogidos, las listas de los candidatos de que tratan los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 serán formalmente comunicadas al Órgano Ejecutivo, a fin de que, dentro de los siete días hábiles siguientes a dicha comunicación, realice estos nombramientos.

Excepto los directores a que se hace referencia en los numerales 3, 4, 8 y 10, los directores no podrán ser accionistas, directores, apoderados, representantes o trabajadores de empresas del Área Económica Especial de Aguadulce o de empresas desarrolladoras u operadoras.

Los directores serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia, ratificados por la Asamblea Nacional y permanecerán en sus cargos por cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 transitorio.

Artículo 25. La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria o extraordinaria de modo presencial, virtual o una combinación de ambas. Las reuniones ordinarias serán una vez al mes, sin necesidad de convocatoria previa. Las fechas de las reuniones serán fijadas por medio de Resolución de la Junta Directiva. La agenda de las reuniones ordinarias se enviará previamente a su realización.

La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente cada vez que sea convocada por el presidente, el administrador o por solicitud escrita de, por lo menos, cuatro de sus miembros.

La convocatoria con la agenda de estas reuniones se efectuará por escrito, por correo electrónico y otros medios digitales con al menos veinticuatro horas de anticipación y se dejará constancia en actas.

En todas sus reuniones, la Junta Directiva sesionará con la mayoría absoluta de sus



miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, salvo aquellas que la Ley o el reglamento exija mayoría absoluta. En caso de empate, en una votación, dirimirá el voto del presidente de la Junta Directiva, de conformidad con lo que se establezca en su Reglamento Interno.

El administrador y el subadministrador de la Agencia deberán asistir a las reuniones de Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Cuando en las reuniones de la Junta Directiva se traten temas relacionados con el numeral 15 del artículo 29, los directores representantes de las empresas involucradas en las reclamaciones o los actos proferidos por la Agencia deberán abstenerse de participar y votar en la reunión de que se trate. A falta de abstención voluntaria, el presidente o vicepresidente de la Junta Directiva deberá solicitarles a los directores representantes de las empresas del Área Económica Especial de Aguadulce involucradas en dichas reclamaciones o actos de la Agencia que se ausenten de la reunión. En tal caso, la Junta Directiva sesionará con la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes.

Artículo 26. Para ser director se requiere:

1. Ser ciudadano panameño o residente legal en Panamá.
2. No haber sido condenado por autoridad competente de la República de Panamá u otro país, por delito doloso, contra la Administración pública, ni por delito culposo de carácter patrimonial.
3. Poseer título universitario, excepto en el caso del representante del sector laboral y de la Cooperativa de Salineros Marín Campos del distrito de Aguadulce, Asociación de Pescadores, Asociación de Camaroneros y/o cualquier otra asociación que surja.
4. No tener parentesco con los demás directores o con el administrador, el subadministrador, el presidente de la República, el vicepresidente de la República o los ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de ellos.

Artículo 27. El cargo de director no conlleva salario ni gastos de representación, pero podrá recibir dietas por asistencia a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 28. Las ausencias absolutas de los directores serán llenadas dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, por designación del Órgano Ejecutivo, por el resto del periodo respectivo, y de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas, proyectos y programas para cumplir sus fines.
2. Aprobar y reglamentar el Plan Financiero Trienal, y el proyecto de presupuesto anual y los proyectos de planes y programas de la Agencia, que sean elaborados por el administrador.
3. Establecer las directrices generales para el buen funcionamiento de la Agencia.
4. Revisar y vigilar las gestiones de la administración de la Agencia.



5. Ordenar la revocación, suspensión o cancelación de los registros para el establecimiento y operación de empresas o usuarios en el Área Económica Especial de Aguadulce, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la reglamentación.
6. Adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la eficiencia operativa de la Agencia y la competitividad del Área Económica Especial de Aguadulce.
7. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para la organización y funcionamiento de la Agencia y del Área Económica Especial de Aguadulce.
8. Aprobar los reglamentos propuestos por el administrador para las diversas modalidades de disposición de bienes autorizadas en la presente Ley o sus reglamentos.
9. Aprobar los reglamentos propuestos por el administrador, que se refieran a procedimientos o situaciones contempladas en esta Ley, que deban ser objeto de reglamentación por el Órgano Ejecutivo.
10. Autorizar la celebración de actos, acuerdos, operaciones, convenios y contratos para la prestación de todo tipo de servicios, obras, asistencia técnica, adquisición de equipos, suministro, construcción de infraestructuras e instalaciones, así como todo lo requerido para el buen funcionamiento de la Agencia y el desarrollo del Área Económica Especial de Aguadulce, por una cuantía superior a los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 17.
11. Autorizar la contratación de toda clase de arrendamiento, concesión, cesión, usufructo, uso temporal, custodia y demás formas de disposición de bienes, salvaguardando siempre los intereses del Estado, por una cuantía superior a los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 17.
12. Considerar, modificar y aprobar el proyecto propuesto por el administrador sobre el monto de las tasas, derechos y contribuciones que la Agencia cobrará por los servicios que preste, así como su reglamentación, todo lo cual será publicado en la Gaceta Oficial y en el sitio web de la Agencia.
13. Supervisar el cumplimiento por parte del administrador de las decisiones y directrices de la Junta Directiva.
14. Dictar su propio Reglamento Interno, el cual debe incluir las reglas de convocatoria a reuniones, asuntos secretariales y de informes, entre otros asuntos.
15. Resolver en última instancia las reclamaciones y recursos legales contra los actos administrativos emitidos en primera instancia por el administrador, agotándose así la vía administrativa.
16. Designar a los auditores externos de que trata el artículo 15.
17. Considerar, modificar y aprobar el proyecto de Reglamento de Clasificación de Cargos y Posiciones, Normas de Contratación de Personal de la Agencia y Escala Salarial propuesto por el administrador, de conformidad con las disposiciones administrativas generales.



18. Aprobar o rechazar los planes de uso de tierras y de zonificación del Área Económica Especial de Aguadulce, así como los ajustes a los ya existentes, propuestos por el desarrollador o por la Dirección de Asuntos de Planificación, Desarrollo y Ambiente, de conformidad con los reglamentos adoptados según lo establecido en el artículo 68.
19. Revisar y aprobar los estados financieros auditados.
20. Aprobar el Reglamento Interno de la Agencia, así como los reglamentos administrativos requeridos para su funcionamiento.
21. Rendir informes trimestrales y un informe consolidado anual al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional, sobre las actividades de la Agencia y la ejecución presupuestaria, y remitir copia a la Contraloría General de la República.
22. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que señale esta Ley y sus reglamentos, así como otras leyes, los reglamentos de la Agencia y las que establezca el Órgano Ejecutivo.

Artículo 30. El presidente de la Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

1. Presidir las reuniones de la Junta Directiva. En sus ausencias, temporales u ocasionales, ejercerá sus funciones el vicepresidente o, en su defecto, el que escoja la Junta Directiva.
2. Informar por escrito al administrador las decisiones que adopte la Junta Directiva, para que sean ejecutadas por él.
3. Ejercer las demás funciones que le señalen esta Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.

Artículo 31. Sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en la ley o en los reglamentos, el administrador, el subadministrador, los funcionarios de la Agencia y los miembros de la Junta Directiva no podrán celebrar, por sí ni por *interposita persona*, contrato ni gestión de negocios alguna con la Agencia o con instituciones o empresas vinculadas con esta.

Artículo 32. Serán causales para la remoción de un director las siguientes:

1. El incumplimiento manifiesto de sus obligaciones.
2. La incapacidad física, mental o administrativa que le imposibilite cumplir sus funciones de forma permanente, declarado por facultativo idóneo.
3. Haber sido condenado por autoridad competente de la República de Panamá u otro país, por la comisión de delito doloso o por delito culposo de carácter patrimonial.
4. El incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia o que surja durante su periodo como director.
5. La falta de probidad u honradez en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Están legitimados para solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción de un director por cualesquiera de las causales antes mencionadas, la Junta Directiva, previa decisión adoptada por el voto de cinco de los miembros de esta, sin perjuicio de que dicho órgano del Estado pueda actuar de oficio. En caso del numeral 5, la Contraloría General de la República estará



igualmente legitimada para solicitar dicha remoción.

Sección 2.^a Administrador y Subadministrador

Artículo 33. El Órgano Ejecutivo designará a un administrador y a un subadministrador, quienes deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional. El administrador es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Agencia, responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva.

El administrador no podrá nombrar como empleados o asesores de la Agencia a su cónyuge o a personas que tengan parentesco con él dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición aplica a los cónyuges y parientes del subadministrador y de los directores de la Agencia.

Artículo 34. Para ser administrador o subadministrador de la Agencia se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad o más.
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso ni por delito culposo de carácter patrimonial.
4. No ser accionista, director, apoderado, representante o trabajador de una empresa establecida en el Área Económica Especial de Aguadulce o empresa desarrolladora u operadora hasta doce meses anteriores a la designación.
5. No tener parentesco con los miembros de la Junta Directiva, el presidente de la República, con el vicepresidente de la República o con los ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de ellos.
6. Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Negocios, Derecho, Ingeniería, Ciencias Económicas, Logística, Aduanas y Mercadeo u otro grado universitario similar o equivalente a los mencionados.
7. Poseer más de cinco años de experiencia en posiciones relacionadas con la administración, formulación y desarrollo de proyectos, planificación estratégica, ya sea en el servicio público, en la empresa privada o en el ejercicio de profesiones liberales.

Artículo 35. El administrador y el subadministrador serán de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo, para un periodo de cinco años.

Los emolumentos mensuales del administrador y del subadministrador serán establecidos por el Órgano Ejecutivo y no podrán exceder a los devengados por los ministros y viceministros de Estado, respectivamente.

Artículo 36. Son funciones del administrador:

1. Proponer a la Junta Directiva la aprobación del Reglamento Interno de la Agencia, así como de los reglamentos administrativos requeridos para su funcionamiento.



2. Establecer la organización y, en general, atender la gestión diaria de negocios y actividades de la Agencia, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las normas e instrucciones de la Junta Directiva.
3. Aprobar y expedir los registros de las empresas que deseen establecerse en el Área Económica Especial de Aguadulce, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo.
4. Presentar anualmente ante la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual, el Plan Financiero Trienal y los proyectos de planes y programas de la Agencia.
5. Presentar a la Junta Directiva un informe anual sobre la administración y las actividades en el Área Económica Especial de Aguadulce y los informes que esta le solicite.
6. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento de Clasificación de Cargos y Posiciones, Normas de Contratación de Personal de la Agencia y Escala Salarial, de conformidad con las disposiciones administrativas generales.
7. Nombrar e instalar los órganos de asesoría, consulta, ejecución y coordinación que la Agencia estime convenientes, previa autorización de la Junta Directiva y de acuerdo con el Reglamento Interno de la Agencia.
8. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar, sancionar y remover a los funcionarios de la Agencia, de conformidad con lo que al efecto establezcan la ley, el Reglamento Interno de la Agencia y el Reglamento de Clasificación de Cargos y Posiciones, Normas de Contratación de Personal de la Agencia y Escala Salarial.
9. Asegurar que las recomendaciones emanadas de las direcciones administrativas, de ejecución y generales sean producto de un proceso de coordinación entre ellas.
10. Fiscalizar el debido cumplimiento de todos los contratos celebrados con la Agencia.
11. Presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto sobre el monto de las tasas, derechos y contribuciones que la Agencia cobrará por los servicios que preste, así como su reglamentación.
12. Informar a la Junta Directiva sobre la celebración de los contratos conforme sus facultades.
13. Autorizar, de conformidad con el artículo 17, la celebración de actos, operaciones, convenios y contratos para la prestación de todo tipo de servicios, obras, asistencia técnica, adquisición de equipos, suministro, construcción de infraestructuras e instalaciones, así como todo lo requerido para el buen funcionamiento de la Agencia y el desarrollo del Área Económica Especial de Aguadulce, por una cuantía de hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00).
14. Autorizar, de conformidad con el artículo 17, la contratación bajo toda clase de arrendamiento, concesión, cesión, usufructo, uso temporal, custodia y demás formas de disposición de bienes, salvaguardando siempre los intereses del Estado, por una cuantía de hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00).
15. Proponer a la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos necesarios para las diversas modalidades de disposición de bienes autorizadas en la presente Ley o sus reglamentos, y de los reglamentos que sean necesarios para el establecimiento de las



- empresas en el Área Económica Especial de Aguadulce.
16. Proponer a la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos que se refieran a procedimientos o situaciones contempladas en esta Ley, que deban ser objeto de reglamentación por el Órgano Ejecutivo.
 17. Recaudar y fiscalizar los derechos, tasas, contribuciones y otros conceptos que deban pagar los contribuyentes y usuarios de la Agencia.
 18. Coordinar los servicios de la Agencia con los de otras instituciones públicas que se vinculen directa o indirectamente con el Área Económica Especial de Aguadulce.
 19. Ser coordinador y enlace entre la Agencia, el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo.
 20. Delegar parcialmente sus funciones en el subadministrador o entre los jefes de las oficinas generales o unidades administrativas de la Agencia, inclusive en caso de su ausencia temporal.
 21. Velar por la ejecución eficiente del presupuesto.
 22. Representar a la Agencia en cualquier acción y gestión judicial o administrativa.
 23. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos de la Agencia.
 24. Asistir, con derecho a voz, a las reuniones de la Junta Directiva.
 25. Presentar anualmente a la Junta Directiva los estados financieros auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre del respectivo año fiscal.
 26. Celebrar los acuerdos de entendimiento con las entidades públicas que tienen funciones compartidas con la Agencia.
 27. Aplicar sanciones al desarrollador, operador y a las empresas establecidas por faltas e incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos.
 28. Elaborar y presentar el informe anual de gestión de la Agencia ante la Asamblea Nacional.
 29. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que señale esta Ley y sus reglamentos, así como otras leyes, los reglamentos de la Agencia y las que autorice el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.

Artículo 37. En caso de ausencia temporal del administrador, el subadministrador asumirá la posición de administrador mientras dure la ausencia. En caso de vacante absoluta de la posición de administrador por renuncia, muerte o remoción del cargo, el subadministrador ocupará temporalmente la vacante hasta que se designe y tome posesión un nuevo administrador en propiedad.

Artículo 38. La Junta Directiva podrá solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del administrador o del subadministrador, previa decisión por la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que dicho órgano del Estado pueda actuar de oficio.



Sección 3.^a
Dirección de Trámites Integrados

Artículo 39. La Dirección de Trámites Integrados estará conformada por funcionarios de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
3. Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
4. Ministerio de Ambiente.
5. Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
6. Ministerio de Obras Públicas.
7. Ministerio de Salud.
8. Servicio Nacional de Migración.
9. Autoridad Nacional de Aduanas.
10. Autoridad Marítima de Panamá.
11. Caja de Seguro Social.
12. Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
13. Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.
14. Dirección General de Ingresos.
15. Registro Público.
16. Municipio de Aguadulce.
17. Ingeniería Municipal del Municipio de Aguadulce.
18. Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá.
19. Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
20. Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
21. Cualquier otra que se considere necesaria para la correcta y ágil tramitación de los procesos y trámites de los inversionistas y usuarios del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 40. Los representantes de las entidades gubernamentales presentes en la Dirección de Trámites Integrados ejercerán las funciones que por ley les compete, las que la reglamentación de esta Ley les señale, los reglamentos y decretos ejecutivos que se dicten en su desarrollo y se someterán a las disposiciones legales vigentes que rijan cada materia.

Artículo 41. Las decisiones adoptadas por cada uno de los funcionarios designados para actuar en representación del ministro, administrador o director de la entidad que corresponda en la Dirección de Trámites Integrados serán recurribles ante la entidad pública correspondiente y conforme al procedimiento que establezca la legislación vigente sobre cada materia, siempre que dicha legislación así lo permita.

Artículo 42. Sujeto a los procedimientos de delegación que para estos efectos adopte la dependencia estatal respectiva, el ministro, administrador o director de la entidad



correspondiente designará el personal que actuará en representación y bajo la autoridad de su despacho en la Dirección de Trámites Integrados de la Agencia.

Artículo 43. Los funcionarios designados por el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Municipio de Aguadulce, el Ministerio de Obras Públicas e Ingeniería Municipal presentes en la Dirección de Trámites Integrados, según sea aplicable, tendrán las siguientes funciones:

1. Gestionar los registros de los actos y contratos sujetos a registro que expida la Agencia, mediante los cuales se constituyan derechos de cualquier naturaleza a favor de particulares sobre los bienes bajo custodia y/o administración de la Agencia y los gravámenes, restricciones, condiciones o limitaciones al ejercicio de tales derechos.
2. Levantar mapas y planos catastrales, con medidas referidas a un sistema universal de control geodésico.
3. Mantener inventario de los inmuebles con descripción de su ubicación, medidas, linderos y circunstancias especiales en forma separada para la tierra y para las edificaciones u otras mejoras construidas sobre ella.
4. Notificar los valores catastrales, según los procedimientos de la presente Ley.
5. Ordenar, conservar y actualizar los mapas, registros, tablas de valores y otras informaciones catastrales.
6. Revisar las propuestas sobre nuevos usos de tierras o sobre zonificación o modificación de los ya existentes y presentarlas a la Junta Directiva para su aprobación o rechazo.
7. Aprobar las solicitudes de trabajos de construcción y reparación de vías, calles y canales.
8. Recibir las solicitudes de permisos de construcción y ocupación municipales y coordinar y colaborar con las autoridades correspondientes para la obtención o expedición de estos.
9. Ejecutar y hacer cumplir todos los requisitos de planificación establecidos en los contratos de concesión, administrativos, de desarrollador u operador creando procedimientos y criterios para reglamentar propuestas de desarrollo específicas planificadas y no planificadas.
10. Dar visto bueno a todos los planos sobre construcción de instalaciones, edificaciones, mejoras, ampliaciones y expansiones, oficinas, fábricas, depósitos y cualquier infraestructura construida dentro del Área Económica Especial de Aguadulce y emitir los permisos correspondientes.
11. Revisar las propuestas del desarrollador u operador de regulaciones sobre diseño, estética, densidad y altura de toda estructura de edificios y mejoras; zonificación; circulación y estacionamiento; uso de materiales peligrosos e inflamables; ruidos y perturbación de la paz; disposición de aguas servidas; requisitos de mantenimiento, vigilancia y cuidado; seguro obligatorio; seguridad; vallas públicas y señalizaciones, siempre que no sean contrarias a las normas de orden público, y proponer a la Junta Directiva su aprobación, modificación o rechazo.



12. Inspeccionar y examinar cualquier construcción de instalaciones, edificaciones, mejoras, ampliaciones, remodelaciones y expansiones, oficinas, fábricas, depósitos, así como cualquier infraestructura construida dentro del Área Económica Especial de Aguadulce, para determinar si cumple con las regulaciones emitidas por la Agencia en esta materia, el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y normas.
13. Atender todos los asuntos en materia de recursos naturales y del ambiente del Área Económica Especial de Aguadulce, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y disposiciones ambientales aplicables al Área Económica Especial de Aguadulce.
14. Ejercer las demás funciones y atribuciones que señale esta Ley y sus reglamentos, así como otras leyes, los reglamentos de la Agencia y las que autorice el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.

En el Área Económica Especial de Aguadulce se aplicarán las disposiciones legales vigentes en materia ambiental, incluyendo el alcance, las guías y los términos de referencia para la elaboración y presentaciones de las declaraciones, evaluaciones y los estudios de impacto ambiental, las auditorías e inspecciones ambientales, e instrumentos de gestión ambiental, así como las multas y sanciones por violación de estas.

Sección 4.^a Régimen Aduanero

Artículo 44. Los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas ejercerán las funciones que por ley les compete y las pertinentes que la reglamentación de esta Ley les señale.

De conformidad con sus procedimientos internos, la Autoridad Nacional de Aduanas designará el personal que actuará en representación y bajo la autoridad de sus despachos en el Área Económica Especial de Aguadulce. Los funcionarios designados contarán con la idoneidad, capacidad y experiencia necesarias, conforme a los reglamentos que a este respecto se dicten, tendrán la potestad aduanera, el poder decisorio y la competencia requerida para el cumplimiento de sus funciones y cargos, y se mantendrán en el Área Económica Especial de Aguadulce en permanente disponibilidad para la ejecución de los trámites que se realicen en ella.

Sección 5.^a

Dirección de Asuntos de Planificación, Desarrollo y Ambiente

Artículo 45. La Dirección de Asuntos de Planificación, Desarrollo y Ambiente estará conformada por:

1. Un funcionario del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, quien se encargará de todo lo relacionado con la planificación y ordenamiento territorial.
2. Un funcionario del Ministerio de Ambiente, quien se encargará de la materia ambiental.
3. Un funcionario de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.



En caso de no contar con una ventanilla única del Área Económica Especial de Aguadulce, se deberá dirigir a la oficina regional competente.

Artículo 46. La Dirección de Asuntos de Planificación, Desarrollo y Ambiente ejercida a través de los funcionarios designados por las entidades correspondientes, según sea aplicable, coadyuvará con la Dirección de Trámites Integrados en lo concerniente a los planes de desarrollo del Área Económica Especial de Aguadulce. En el Área Económica Especial de Aguadulce se aplicarán las disposiciones legales vigentes en materia de uso de suelo y zonificación.

Artículo 47. Sujeto a los procedimientos de delegación que para estos efectos adopten las dependencias estatales respectivas, el ministro, administrador o director de la entidad correspondiente designará el personal que actuará en representación y bajo la autoridad de su despacho.

Las decisiones adoptadas por cada uno de los funcionarios designados para actuar por conducto del ministro, administrador o director de la entidad que corresponda serán recurribles ante la entidad pública correspondiente y conforme al procedimiento que establezca la legislación vigente sobre cada materia, siempre que dicha legislación así lo permita.

Los recursos que en este sentido se interpongan serán presentados ante la oficina correspondiente del Área Económica Especial de Aguadulce, para luego remitirse a la respectiva entidad pública.

Sección 6.ª

Dirección de Asistencia a los Inversionistas

Artículo 48. Son funciones de la Dirección de Asistencia a los Inversionistas las siguientes:

1. Recibir y procesar las solicitudes de registro de las empresas para establecerse en el Área Económica Especial de Aguadulce.
2. Recomendar al administrador la aprobación, revocación, suspensión o cancelación de los registros para el establecimiento y operación de empresas en el Área Económica Especial de Aguadulce.
3. Asesorar a los inversionistas para cumplir con los requisitos exigidos para la obtención del registro de empresas.
4. Evaluar las solicitudes de registro para determinar si cumplen con los requisitos legales.
5. Mantener un registro actualizado de las inversiones en el Área Económica Especial de Aguadulce y elaborar estadísticas sobre las actividades que se desarrollan en el Área Económica Especial de Aguadulce.
6. Orientar a las empresas en relación con los trámites necesarios ante las entidades del Gobierno central, las entidades autónomas y semiautónomas y los municipios.
7. Enviar a la Administración los registros periódicos de las inversiones y los informes



estadísticos sobre las actividades que se desarrollan en el Área Económica Especial de Aguadulce.

8. Desarrollar procedimientos nuevos y mejorados para el registro de empresas.
9. Coadyuvar en los trámites realizados por los inversionistas para la obtención de los permisos y licencias.
10. Ejercer las demás funciones y atribuciones que señale esta Ley y sus reglamentos y normas, así como otras normas legales, los reglamentos de la Agencia y las que autoricen el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.

Sección 7.^a

Acuerdos de Colaboración con Entidades Públicas

Artículo 49. La Agencia y las entidades correspondientes deberán adoptar los acuerdos de entendimiento necesarios para precisar las atribuciones que estos funcionarios desempeñen en representación de la entidad pública respectiva, para garantizar que los funcionarios que cada dependencia designe cuenten con la idoneidad, la autoridad y el poder decisorio necesarios para realizar las labores encomendadas, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos que se dicten en su desarrollo, y para que se cumplan los procedimientos de delegación adoptados por cada dependencia estatal, así como los procedimientos de selección, nombramiento y remoción de estos funcionarios, y se aseguren de que dichos cargos sean ocupados oportunamente.

Artículo 50. Las entidades públicas deberán coordinar sus actividades y cooperar, a fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, para lograr los propósitos y ejecutar las políticas explícitamente establecidas en ella. Para tales propósitos, dentro de los noventa días calendario siguientes al nombramiento y ratificación del administrador, las entidades públicas que tienen funciones compartidas con la Agencia deberán celebrar acuerdos de entendimiento con la Agencia para precisar sus funciones dentro del Área Económica Especial de Aguadulce. Una vez celebrados estos acuerdos de entendimiento, se elevarán a decreto ejecutivo.

Artículo 51. En aquellos casos en que esta Ley y/o los reglamentos que se dicten en su desarrollo contemplen la aplicación de trámites o procedimientos administrativos específicos para el Área Económica Especial de Aguadulce, las labores de los funcionarios designados para actuar en representación de cada dependencia estatal deberán ceñirse en todo momento a las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley y/o en sus respectivos reglamentos.

Capítulo IV

Concepto y Carácter de Desarrollador y Operador

Artículo 52. La Agencia será la entidad encargada de administrar el Área Económica Especial de Aguadulce. En este sentido, la Agencia podrá contratar a un desarrollador o



desarrolladores y/u operadores para el desarrollo, promoción y/u operación de una parte o de toda el Área Económica Especial de Aguadulce descrita en el artículo 2 de la Ley 309 de 2022, previa selección del desarrollador u operador, que cuenten con la experiencia, la capacidad técnica, financiera y administrativa requerida para asegurar el desarrollo óptimo del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 53. La Agencia determinará las estrategias y esquemas de administración, desarrollo, promoción y operación del Área Económica Especial de Aguadulce, así como las áreas que estarán sometidas a dichas estrategias y esquemas. Para tales efectos, la Agencia tomará en consideración las condiciones financieras y de demanda de los mercados internacionales, así como otros factores y criterios que puedan incidir en el funcionamiento y desarrollo óptimo del Área Económica Especial de Aguadulce, a fin de determinar, además, si la administración, el desarrollo, la promoción y operación de una parte o de toda el Área Económica Especial de Aguadulce serán realizados por la propia Agencia y/o por varias empresas desarrolladoras u operadoras, contratadas mediante previa selección de contratista, de conformidad con la ley de contrataciones públicas. En este último caso, la Agencia deberá procurar que la selección del desarrollador cuente con la experiencia, la capacidad técnica, financiera y administrativa requerida para asegurar el desarrollo óptimo del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 54. El operador o los operadores deberán definir y adoptar la organización y sistemas administrativos y tecnológicos, garantizando máxima eficiencia en su funcionamiento, a fin de disponer de condiciones óptimas para lograr niveles elevados de competitividad del Área Económica Especial de Aguadulce, y asumirán obligaciones de organizar y dirigir la promoción y mercadeo para la captación de clientes e inversionistas, para lograr el desarrollo del Área, conforme al Plan Maestro de Uso de Tierras y al Plan de Zonificación Detallado, preparados y adoptados por la Agencia.

Artículo 55. El desarrollador contratado por la Agencia asumirá obligaciones de inversión y desarrollo de una parte o de toda el Área Económica Especial de Aguadulce, conforme al Plan Maestro de Uso de Tierras y al Plan de Zonificación Detallado, que deben preparar y someter a la aprobación de la Agencia. Además, el desarrollador asumirá la responsabilidad de la operación de una parte o de toda el Área Económica Especial, definiendo y adoptando su organización y sistemas administrativos; organizando y dirigiendo la promoción y mercadeo del Área Económica Especial de Aguadulce, de manera que se obtenga el mayor aprovechamiento de sus recursos y el fomento de ella, y se les conferirá derechos de arrendar o subarrendar los bienes requeridos para el desarrollo del Área Económica Especial de Aguadulce, bajo cualesquiera de las modalidades contempladas en la presente Ley.

Artículo 56. La empresa interesada en participar en un proceso de selección de desarrollador o en un proceso de selección de operador debe ser previamente precalificada bajo los criterios mínimos de precalificación que establezca la Agencia. Para la determinación de estos



critérios, la Agencia verificará la capacidad, competencia, idoneidad y experiencia técnica, financiera y administrativa en cada una de las actividades que tengan que ver con el objeto del contrato, para asegurar el desarrollo óptimo del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 57. El Área Económica Especial de Aguadulce podrá ser desarrollada, promovida y operada, en todo o en parte, por una o por varias empresas desarrolladoras, contratadas para tales propósitos por la Agencia, previa selección del desarrollador, los cuales no deben tener conflictos de competencias. Para los efectos de la presente Ley, el desarrollador o los desarrolladores del Área Económica Especial de Aguadulce se identificarán como el desarrollador.

Capítulo V

Derechos y Obligaciones del Desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce

Artículo 58. El desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce tendrá los siguientes derechos, sujeto a los términos y condiciones del Contrato de Desarrollador, a esta Ley y a los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo:

1. Desarrollar y operar la zona del Área Económica Especial de Aguadulce precisada en el Contrato de Desarrollador como un Área Económica Especial, incluyendo los bienes que sean necesarios para su operación.
2. Proveer todos o parte de los servicios necesarios para desarrollar, mantener y operar la zona del Área Económica Especial de Aguadulce precisada en el Contrato de Desarrollador.
3. Coordinar con la Agencia la elaboración de las reglamentaciones adecuadas y necesarias para el desarrollo, mantenimiento y operación de las áreas bajo su control, incluyendo las relacionadas con la circulación y estacionamiento; servicios públicos de electricidad; comunicaciones y control, tratamiento y disposición final de aguas y desechos sólidos, normas estéticas; requisitos de mantenimiento, seguridad, vigilancia y cuidado; fianzas y seguros obligatorios; vallas públicas y señalizaciones, siempre que no sean contrarias a las normas de orden público.
4. Celebrar contratos con terceros para realizar las actividades de desarrollo, operación y prestación de servicios.
5. Arrendar y/o subarrendar bienes requeridos para el desarrollo del área objeto del contrato celebrado con la Agencia, bajo cualesquiera de las modalidades contempladas en la presente Ley.
6. Realizar inversiones de manera libre y generar ingresos de las inversiones realizadas.
7. Arrendar o subarrendar los bienes dentro de las áreas bajo su desarrollo y operación, así como incorporar áreas adicionales para su expansión, conforme lo permita el Contrato de Desarrollador y dentro de los límites geográficos establecidos en el artículo 2 de la Ley 309 de 2022.
8. Cobrar y recibir rentas y cargos por servicios prestados a las empresas establecidas dentro de las áreas bajo su desarrollo, administración y operación.



9. Operar y realizar actividades como una empresa del Área Económica Especial de Aguadulce.
10. Ejercer cualesquier otros derechos consagrados en la presente Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, así como en el Contrato de Desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 59. El desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce tendrá las siguientes obligaciones, sujeto a los términos y condiciones del Contrato de Desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce, a esta Ley y a los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo:

1. Desarrollar y operar la zona del Área Económica Especial de Aguadulce precisada en el Contrato de Desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce.
2. Cumplir a cabalidad con los compromisos de desarrollo, inversión, promoción y mercadeo.
3. Proponer un Plan Maestro de Uso de Tierras y un Plan de Zonificación Detallado para el área precisada en el Contrato de Desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce bajo su desarrollo y operación, y ejecutarlos una vez aprobados por las entidades competentes y por la Agencia. Los cuales deberán ser cónsonos con el Plan de Negocios exigido en la selección del desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce.
4. Cumplir a cabalidad con sus obligaciones de arrendamiento o subarrendamiento de las áreas bajo su desarrollo y operación, así como con la inversión en la infraestructura requerida para el desarrollo de estas.
5. Presentar informes a la Agencia sobre las inversiones, la operación y el desarrollo de la zona del Área Económica Especial de Aguadulce bajo su control, el número de empresas establecidas por área, el total de empleados, el área total cerrada construida y el área total cerrada ocupada.
6. Obtener y mantener vigentes todos los seguros y fianzas necesarios, de conformidad con el Contrato de Desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce.
7. Cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 309 de 2022.
8. Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.
9. Cumplir con cualesquiera otras obligaciones consagradas en la presente Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, así como en el Contrato de Desarrollador del Área Económica Especial de Aguadulce.

Capítulo VI

Derechos y Obligaciones del Operador del Área Económica Especial de Aguadulce

Artículo 60. El operador del Área Económica Especial de Aguadulce tendrá los siguientes derechos, sujeto a los términos y condiciones del Contrato de Operador del Área Económica Especial de Aguadulce, a esta Ley y a los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo:

1. Dirigir y operar la zona del Área Económica Especial de Aguadulce precisada en el



Contrato de Operador.

2. Proveer todos los servicios necesarios para mantener y operar las áreas precisadas en el Contrato de Operador.
3. Proponer a la Junta Directiva de la Agencia, para su aprobación, las reglamentaciones adecuadas y necesarias para la operación de las áreas precisadas en el Contrato de Operador.
4. Coordinar con la Agencia el establecimiento de las reglamentaciones adecuadas y necesarias para el desarrollo, mantenimiento y operación de las áreas bajo su control precisadas en el Contrato de Operador del Área Económica Especial de Aguadulce, incluyendo las relacionadas con la circulación y estacionamientos; servicios públicos de electricidad, iluminación, comunicaciones, uso de materiales peligrosos e inflamables; control de ruidos, la contaminación, tratamiento y disposición final de aguas residuales y desechos sólidos, alcantarillado y conducción de aguas pluviales, normas estéticas, ornato y arborización de espacios verdes, requisitos de mantenimiento, seguridad, vigilancia y cuidado; fianzas y seguros obligatorios; vallas públicas y señalizaciones, siempre que no sean contrarias a las normas de orden público.
5. Celebrar contratos con terceros para realizar las actividades de mantenimiento, operación y servicios.
6. Cobrar y recibir rentas y cargos por servicios prestados a las empresas establecidas dentro del Área Económica Especial de Aguadulce.
7. Arrendar bienes bajo la custodia de la Agencia.
8. Operar y realizar actividades como una empresa del Área Económica Especial de Aguadulce.
9. Ejercer cualesquier otros derechos consagrados en el Contrato de Operador del Área Económica Especial, en esta Ley y los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

Artículo 61. El operador del Área Económica Especial de Aguadulce tendrá las siguientes obligaciones, sujeto a los términos y condiciones del Contrato de Operador del Área Económica Especial de Aguadulce, a esta Ley y a los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo:

1. Dirigir y operar la zona del Área Económica Especial dada en operación, conforme a los términos y condiciones del Contrato de Operador del Área Económica Especial de Aguadulce.
2. Cumplir a cabalidad con los compromisos de promoción y mercadeo.
3. Presentar informes a la Agencia sobre la administración y operación de la zona del Área Económica Especial de Aguadulce bajo su control, número de empresas establecidas por área, el total de empleados, el área total cerrada construida y el área total cerrada ocupada.
4. Obtener y mantener vigentes todos los seguros y fianzas necesarios, de conformidad con el Contrato de Operador del Área Económica Especial de Aguadulce.
5. Cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 309 de 2022.



6. Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.
7. Cumplir con cualesquiera otras obligaciones consagradas en la presente Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, así como en el Contrato de Operador del Área Económica Especial de Aguadulce.

Capítulo VII

Usuarios del Área Económica Especial de Aguadulce

Artículo 62. La Agencia tendrá la facultad para registrar o inscribir a las personas naturales o jurídicas interesadas en establecerse y realizar actividades en el Área Económica Especial de Aguadulce; otorgarle los permisos, licencias y registros requeridos por las personas naturales y jurídicas que se establezcan en el Área Económica Especial de Aguadulce, de conformidad con los términos de esta Ley y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, así como coordinar la obtención de los que deben ser otorgados por entidades distintas a la Agencia. Para tal fin, la Agencia creará un Registro del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 63. Para acogerse a los beneficios e incentivos establecidos en las leyes de sedes de empresas multinacionales para la prestación de servicios relacionados con la manufactura o de empresas operadoras y desarrolladoras de agroparques, las empresas del Área Económica Especial de Aguadulce deberán obtener sus licencias de operación, ya sea a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Empresas Multinacionales o en la Comisión de Encadenamiento Productivo para los Agronegocios, según corresponda.

Artículo 64. Además de los registros y reportes requeridos conforme a la presente Ley y a los reglamentos que se dicten en su desarrollo, las empresas que se acojan a los incentivos previstos en los regímenes fiscales de los que trata el artículo anterior deberán presentar a la Agencia, dentro de los seis meses siguientes al cierre del periodo fiscal, un reporte que contenga la información siguiente:

1. Una declaración jurada suscrita por el representante legal y un contador público autorizado o por la persona natural registrada como empresa y por un contador público autorizado, que contenga lo siguiente:
 - a. Información sobre las actividades realizadas por generar los ingresos percibidos durante el periodo fiscal anterior, especificando en detalle cuáles de estas fueron las actividades principales ejecutadas para la generación de tales ingresos, y de ellas cuáles fueron ejecutadas en el exterior del país.
 - b. Total de los gastos de operación incurridos para ejecutar las actividades realizadas para la generación de los ingresos y, sobre dichos gastos, que se indique cuáles estuvieron directamente relacionados con las actividades principales generadoras de los ingresos y cuáles de ellos fueron efectivamente incurridos en Panamá.



- c. Cantidad de trabajadores al servicio de la empresa durante el periodo fiscal anterior y, de estos trabajadores, la identidad, cargo o función y título profesional de los trabajadores encargados de ejecutar las actividades principales, efectuadas para la generación de los ingresos percibidos.
- d. Estados financieros auditados.
- e. Demás información que requiera la Agencia.

La Agencia remitirá a la Dirección General de Ingresos toda la información recibida en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contado a partir de la fecha de su presentación.

En caso de que las empresas no cumplan con los requerimientos establecidos en la presente Ley en un periodo fiscal, las rentas devengadas por dichas empresas por la ejecución de las actividades señaladas en la presente Ley serán gravables con el impuesto sobre la renta conforme a la tarifa establecida en el Código Fiscal.

La información suministrada por las empresas establecidas también podrá ser utilizada para la formación de datos estadísticos de utilidad para la formulación de estrategias en apoyo del Área Económica Especial de Aguadulce.

Capítulo VIII Sanciones y Cancelación de Registros

Artículo 65. La Agencia tendrá el derecho a investigar al desarrollador, al operador o a las empresas del Área Económica Especial de Aguadulce por posible violación de esta Ley y de los reglamentos y normas que se dicten en relación con ella. Estas investigaciones podrán realizarse sin notificación previa, hasta dos veces por año. Las investigaciones posteriores serán previamente notificadas por escrito.

El incumplimiento por parte del desarrollador, del operador o de las empresas del Área Económica Especial de Aguadulce de sus obligaciones, de las demás disposiciones de la presente Ley, de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, así como de las demás disposiciones legales aplicables al Área Económica Especial de Aguadulce que se originen de la relación jurídica con la Agencia, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan, entre ellas suspensión o cancelación del registro respectivo, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a razones de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 66. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo y de las obligaciones de las empresas registradas será sancionado por la Agencia, cumpliéndose los procedimientos y sanciones que se señalen en la reglamentación de esta Ley.



Capítulo IX

Uso de Suelo y Control de Desarrollo

Artículo 67. El Plan Parcial de Ordenamiento Territorial deberá contener un programa detallado de las obras e inversiones mínimas que van a ser realizadas en una parte o en toda el Área Económica Especial de Aguadulce.

Las regulaciones que se adopten en materia de uso de suelo y zonificación deberán garantizar el desarrollo ordenado y bien planificado del Área Económica Especial de Aguadulce, así como proteger y fomentar la salud, seguridad y bienestar general de sus usuarios, trabajadores y visitantes.

La Agencia tendrá la facultad de modificar el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial y el Plan de Zonificación Detallado del Área Económica Especial de Aguadulce, sobre propuesta del desarrollador o por iniciativa propia. El Órgano Ejecutivo reglamentará lo concerniente al procedimiento y requisitos para modificación por parte de la Agencia del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial.

Artículo 68. Dentro del Área Económica Especial de Aguadulce se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias existentes en la República sobre las materias que se listan a continuación, sin perjuicio de que el Órgano Ejecutivo, en coordinación con las entidades competentes sobre cada materia, dicte reglamentos especialmente aplicables al Área Económica Especial de Aguadulce para simplificar los procesos, permisos y autorizaciones y/o para introducir nuevos estándares y políticas, los que en ningún caso serán inferiores a los existentes en la República de Panamá:

1. Normas sobre la construcción de infraestructuras, instalaciones, edificaciones, mejoras, ampliaciones y expansiones, industrias, oficinas, fábricas, depósitos y de cualquier infraestructura construida dentro del Área Económica Especial de Aguadulce.
2. Normas sobre estructura y pautas de diseño, arquitectura, paisajismo, electricidad, alumbrado, seguridad, señalización y plomería, así como aprobación de los planos y permisos correspondientes.
3. Inspección y control de la ejecución de las obras.
4. Expedición de los permisos de desarrollo de sitio requeridos para la construcción, remodelación y desarrollo de obras de infraestructuras en el Área Económica Especial de Aguadulce.
5. Levantamiento de mapas catastrales.
6. Revisión y aprobación de planos de tierras urbanas y de segregación de lotes, en cuanto a su ubicación, medidas y linderos.
7. Normas sobre construcción y reparación de carreteras y aprobación de los planos y permisos correspondientes.
8. Normas sobre los planos de construcción de instalaciones, edificaciones, mejoras, ampliaciones y expansiones, oficinas, fábricas, depósitos y cualquier infraestructura



construida dentro del Área Económica Especial de Aguadulce, así como aprobación de los planos y permisos correspondientes.

9. Normas sobre diseño, estética, densidad y altura de toda estructura de edificios y mejoras; uso de suelos y zonificación; circulación y estacionamiento; uso de materiales peligrosos e inflamables; ruidos y perturbación de la paz; disposición de aguas servidas; requisitos de mantenimiento, vigilancia y cuidado; seguro obligatorio; seguridad; vallas públicas y señalizaciones, siempre que no sean contrarias a las normas de orden público y aprobación de los permisos correspondientes.
10. Normas sobre la inspección de construcción de instalaciones, edificaciones, mejoras, ampliaciones y expansiones, oficinas, fábricas, depósitos y cualquier infraestructura construida dentro del Área Económica Especial de Aguadulce.
11. Tasas y derechos pagaderos en relación con las actividades de desarrollo y construcción.
12. Sanciones y medidas reparadoras por violación de las normas sobre construcción, remodelación y desarrollo de obras, así como del Plan Parcial.

Capítulo X Disposiciones Adicionales

Artículo 69. El artículo 2 de la Ley 309 de 2022 queda así:

Artículo 2. El Área Económica Especial de Aguadulce estará ubicada en 1,758.0 hectáreas, propiedad del Estado, entre las localidades de El Gallo y El Salado, corregimiento Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, las cuales se subscriben a las coordenadas UTM WGS 84, descritas de la siguiente manera:

1. Globo No.1, Superficie 204 ha + 9769.09 m²: 1, 909462.1073, 552172.9724; 2, 909659.8746, 551924.2668; 3, 909713.8497, 551972.9503; 4, 909755.1248, 552005.7587; 5, 909805.9249, 552041.7421; 6, 909833, 552066.05; 7, 909893.7667, 552127.4672; 8, 909935.0418, 552186.734; 9, 909977.3752, 552237.5341; 10, 909993.38, 552256.51; 11, 910063.1004, 552235.4175; 12, 910101.2004, 552226.9508; 13, 910147.7672, 552222.7174; 14, 910194.334, 552239.6508; 15, 910212.3257, 552250.2341; 16, 910210.209, 552292.5676; 17, 910216.559, 552319.026; 18, 910255.7174, 552337.0177; 19, 910286.4092, 552329.6093; 20, 910389.0677, 552297.8592; 21, 910422.9344, 552306.3259; 22, 910458.9178, 552325.376; 23, 910486.4346, 552348.6593; 24, 910535.118, 552414.2761; 25, 910554.168, 552446.0262; 26, 910555.7446, 552621.7164; 27, 910634.93, 552700.91; 28, 910630.0348, 552808.948; 29, 910884.2856, 553072.227; 30, 910889.71, 553217.57; 31, 910867.99, 553210.88; 32, 910824.55, 553172.46; 33, 910760.4111, 553141.8818; 34, 910684.2117, 553139.0447; 35, 910500.4575, 553200.0902; 36, 910470.6918, 553214.6423; 37, 910417.775, 553184.2152; 38, 910407.8531, 553163.0485; 39, 910518.9784, 552999.0065; 40, 910537.4992, 552967.9179; 41, 910522.2857, 552928.8918; 42, 910438.9417, 553000.9909; 43, 910288.1289, 553098.2254; 44, 910233.4854, 553123.6777; 45, 910218.9286,



553107.6149; 46, 910260.28, 553069.71; 47, 910265.6393, 553038.6941; 48, 910271.5925, 553022.1576; 49, 910267.6237, 553004.2982; 50, 910232.5663, 552968.5793; 51, 910209.4152, 552959.9804; 52, 910178.3266, 552945.4282; 53, 910071.1702, 552927.5688; 54, 910033.467, 552921.6157; 55, 910001.7169, 552914.3396; 56, 909989.8106, 552915.0011; 57, 909975.92, 552889.2042; 58, 909945.4928, 552868.0375; 59, 909917.7115, 552856.1312; 60, 909903.8209, 552833.6416; 61, 909885.3, 552823.0582; 62, 909858.8416, 552811.1519; 63, 909837.0135, 552809.1676; 64, 909808.5707, 552813.7978; 65, 909786.341, 552806.4078; 66, 909783.0175, 552758.738; 67, 909744.5752, 552755.2381; 68, 909672.2, 552758.96; 69, 909636.1515, 552752.2263; 70, 909584.1627, 552763.5502; 71, 909581.4377, 552782.344; 72, 909528.52, 552795.72; 73, 909489.5083, 552804.6018; 74, 909438.947, 552813.004; 75, 909391.3219, 552824.9103; 76, 909369.8907, 552839.9916; 77, 909347.3255, 552863.829; 78, 909283.7747, 552873.199; 79, 09242.0966, 552863.8041; 80, 909199.3197, 552861.7167; 81, 909201.4531, 552880.2265; 82, 909244.5, 552889.28; 83, 909256.1668, 552907.8343; 84, 909292.308, 552914.3598; 85, 909324.69, 552912.67; 86, 909338.06, 552929.37; 87, 909381.5, 552939.4; 88, 909414.91, 552936.06; 89, 909455.01, 552939.4; 90, 909489.2576, 552919.7409; 91, 909498.2527, 552888.2579; 92, 909519.1343, 552882.7965; 93, 909567.3828, 552904.8226; 94, 909602.0181, 552912.854; 95, 909637.1554, 552901.8108; 96, 909653.2182, 552885.748; 97, 909653.7202, 552864.1637; 98, 909709.4598, 552876.166; 99, 909735.68, 552889.28; 100, 909769.1, 552946.08; 101, 909792.48, 552956.1; 102, 909825.9, 552956.1; 103, 909870.9088, 552927.451; 104, 909898.858, 552952.8302; 105, 909912.77, 552979.49; 106, 909926.14, 552986.18; 107, 909959.55, 552986.18; 108, 909986.28, 552992.86; 109, 910036.0339, 552986.8832; 110, 910034.1064, 553010.6561; 111, 910049.2656, 553032.3207; 112, 910079.057, 553046.9037; 113, 910150.6021, 553042.2762; 114, 910152.0642, 553063.4762; 115, 910131.63, 553080.57; 116, 910128.7172, 553113.0421; 117, 910117.6046, 553140.8234; 118, 910125.5422, 553186.861; 119, 910152.5297, 553227.3424; 120, 910165.05, 553274.37; 121, 910231.045, 553315.9779; 122, 910266.96, 553341.2; 123, 910244.2742, 553364.926; 124, 910256.1804, 553416.5198; 125, 910252.2117, 553442.9782; 126, 910280.614, 553469.3688; 127, 910306.4514, 553485.3116; 128, 910336.8785, 553491.9262; 129, 910373.88, 553494.9; 130, 910365.9827, 553538.2284; 131, 910409.6391, 553593.791; 132, 910430.7653, 553610.2597; 133, 910449.06, 553605.17; 134, 910460.531, 553558.0044; 135, 910544.29, 553570.08; 136, 910576.3269, 553591.1452; 137, 910597.4936, 553632.1557; 138, 910602.7853, 553657.2911; 139, 910540.6081, 553683.7495; 140, 910517.56, 553697.05; 141, 910475.79, 553824.02; 142, 910447.39, 553849.08; 143, 910395.6, 553849.08; 144, 910354.0765, 553812.0727; 145, 910188.7116, 553793.5518; 146, 909700.9071, 553738.6948; 147, 909673.3904, 553677.3113; 148, 909668.85, 553643.59; 149, 909535.8068, 553603.2278; 150, 909412.1175, 553579.1711; 151, 909349.2788, 553597.6919;



152, 909300.8563, 553533.3777; 153, 909207.7228, 553514.3276; 154, 909114.0601, 553496.8651; 155, 908890.6068, 553453.7752; 156, 908914.2378, 553451.6332; 157, 908976.6138, 553436.3432; 158, 909067.5568, 553403.7442; 159, 909077.43, 553396.33; 160, 909102.08, 553349.13; 161, 909132.15, 553302.35; 162, 909159.71, 553267.27; 163, 909164.73, 553252.23; 164, 909170.57, 553208.8; 165, 909172.24, 553153.66; 166, 909168.0923, 553145.352; 167, 908508.1631, 553125.1248; 168, 908500.2255, 553061.6247; 169, 908517.0928, 552993.1636; 170, 908571.3325, 552921.7259; 171, 908591.1762, 552863.5175; 172, 908609.6971, 552821.1841; 173, 908674.5202, 552793.4028; 174, 908731.4057, 552777.5277; 175, 908741.9891, 552736.2527; 176, 908726.114, 552690.2151; 177, 908729.289, 552628.3024; 178, 908746.7516, 552579.0898; 179, 908959.477, 552567.9773; 180, 909006.3083, 552632.0066; 181, 909043.3501, 552671.6942; 182, 909090.9752, 552686.2463; 183, 909329.1006, 552686.2463; 184, 909359.5278, 552674.34; 185, 909407.1529, 552629.3608; 186, 909457.4238, 552580.4128; 187, 909495.7885, 552538.0793; 188, 909559.01, 552530.5; 189, 909612.47, 552513.79; 190, 909672.61, 552440.28; 191, 909706.03, 552450.31; 192, 909702.69, 552393.5; 193, 909669.27, 552343.38; 194, 909641.1401, 552311.0527; 195, 909583.9878, 552268.5817; 196, 909474.9266, 552203.5645.

2. Globo No. 2, Superficie: 99 ha + 1323.36 m²: 1, 908303.8372, 552143.4772; 2, 908275.396, 552156.0323; 3, 908272.0651, 552194.9787; 4, 908286.9262, 552228.032; 5, 908318.1058, 552311.2576; 6, 908243.8802, 552345.8962; 7, 908217.7451, 552369.469; 8, 908217.2326, 552405.3408; 9, 908213.69, 552464.3000; 10, 908206.4711, 552493.7389; 11, 908193.6598, 552513.7246; 12, 908192.1224, 552543.1907; 13, 908169.3182, 552583.9307; 14, 908155.3078, 552600.6777; 15, 908155.3387, 552618.6421; 16, 908174.699, 552627.7455; 17, 908225.9443, 552642.8628; 18, 908239.1964, 552651.0857; 19, 908223.2219, 552731.3291; 20, 08230.4000, 552768.3600; 21, 908181.5598, 552836.3222; 22, 908198.4568, 552945.1192; 23, 908235.9038, 552992.6682; 24, 908245.1248, 553008.4042; 25, 907979.7900, 55330 9.66; 26, 907873.4312, 553130.5743; 27, 907842.1108, 553077.2552; 28, 907786.2950, 553042.0824; 29, 907217.9600, 552925.4100; 30, 907260.3600, 551902.5300; 31, 907353.0800, 551916.3100; 32, 907456.2936, 551937.5020; 33, 907386.2317, 552015.6962; 34, 907364.3373, 552074.4982; 35, 907383.1039, 552118.2869; 36, 907435.6504, 552135.8024; 37, 907508.8401, 552140.1813; 38, 907568.2677, 552183.970; 39, 907583.2810, 552229.0098; 40, 907558.7800, 552257.1300; 41, 907525.3700, 552277.1800; 42, 907528.7100, 552327.3000; 43, 907548.7600, 552374.0800; 44, 907532.0500, 552404.1500; 45, 907478.5900, 552440.9100; 46, 907499.4568, 552465.4689; 47, 907543.2455, 552482.9844; 48, 907557.0077, 552553.0464; 49, 907538.8667, 552602.4651; 50, 907506.1480, 552635.5561; 51, 907491.9500, 552678.1500; 52, 907545.4200, 552678.1500; 53, 907588.8500, 552624.6800; 54, 907632.2900, 552591.2700; 55, 907689.1000, 552561.2000; 56, 907699.1200, 552501.0500; 57, 907729.1900, 552484.3500; 58, 907762.6100, 552464.3000; 59,



907779.3100, 552384.1000; 60, 907782.6500, 552310.5900; 61, 907806.0400, 552277.1800; 62, 907829.4300, 552227.0600; 63, 907789.3400, 552180.2800; 64, 907819.4100, 552183.6200; 65, 907846.1400, 552133.5000; 66, 907876.2100, 552073.3600; 67, 907856.1600, 551983.1400; 68, 907866.5064, 551919.7113; 69, 907889.5800, 551892.9200; 70, 907943.0400, 551869.5300; 71, 907983.1400, 551802.7100; 72, 907992.1191, 551743.5805; 73, 907984.7297, 551683.4101; 74, 907994.2298, 551620.6595; 75, 908043.9628, 551597.7742; 76, 908128.3048, 551572.1452; 77, 908135.2425, 551609.4222; 78, 908138.7004, 551632.6808; 79, 908170.2500, 551649.0000; 80, 908183.6200, 551705.8100; 81, 908175.5798, 551767.1764; 82, 908160.2300, 551799.3700; 83, 908125.5355, 551824.8274; 84, 908079.0833, 551873.2415; 85, 908076.2920, 551913.3056; 86, 908123.1334, 551939.7290; 87, 908176.1321, 551942.0699; 88, 908226.0244, 551956.944; 89, 908243.6400, 551976.5616; 90, 908283.2750, 551983.1674; 91, 908324.5615, 551988.7974; 92, 908326.2651, 552026.8519; 93, 908309.7304, 552043.0364; 94, 908347.5519, 552083.6320; 95, 908350.6900, 552136.8400;

3. Globo No. 3, Superficie: 876 ha + 5289.12 m²: 1, 910253.4718, 557525.2445; 2, 910218.4651, 557536.0158; 3, 910178.0726, 557598.6241; 4, 910005.6600, 557541.4700; 5, 909923.2900, 557584.1800; 6, 909838.7762, 557608.7222; 7, 909734.1700, 557764.9100; 8, 909603.0000, 557873.2000; 9, 909534.3700, 558001.3200; 10, 909489.8876, 557907.4135; 11, 909497.5864, 557813.1247; 12, 909481.1580, 557711.1139; 13, 909337.9101, 557706.3372; 14, 909269.9162, 557631.6112; 15, 909156.1442, 557474.7540; 16, 909068.6273, 557475.4272; 17, 908958.8945, 557449.8453; 18, 908747.5075, 557391.9495; 19, 908694.3241, 557371.0801; 20, 908656.6245, 557305.7790; 21, 908630.3694, 557280.1971; 22, 908554.2970, 557281.5435; 23, 908435.8126, 557268.7526; 24, 908396.7665, 557262.0205; 25, 908312.6156, 557224.3209; 26, 908061.5094, 557117.9542; 27, 907972.6460, 557069.4833; 28, 907864.9329, 556964.4630; 29, 907824.5405, 556936.1883; 30, 907802.3246, 556909.9332; 31, 907790.8801, 556881.6585; 32, 907756.4876, 556874.2817; 33, 907685.1009, 556855.3276; 34, 907669.2768, 556865.2438; 35, 907644.1630, 556888.5168; 36, 907623.6800, 556912.0000; 37, 907256.6027, 556799.6050; 38, 907204.1718, 556815.7171; 39, 907019.7678, 556851.5888; 40, 906996.0151, 556852.8899; 41, 906892.4253, 556845.4520; 42, 906776.5826, 556830.9161; 43, 906731.5736, 556820.9679; 44, 906647.7129, 556817.0262; 45, 906652.0886, 556697.6976; 46, 906656.9106, 556529.9724; 47, 906659.8845, 556435.8111; 48, 906664.7770, 556276.4648; 49, 906672.5942, 556034.9564; 50, 906692.0362, 555456.2391; 51, 906702.9835, 555111.4539; 52, 906705.2908, 555009.9102; 53, 906712.8797, 554776.6363; 54, 906714.5325, 554692.7642; 55, 906718.8241, 554550.4416; 56, 906721.1316, 554469.9931; 57, 906722.4500, 554424.2078; 58, 906723.7177, 554389.3342; 59, 906728.4040, 554356.8420; 60, 906732.5448, 554334.6596; 61, 906738.9506, 554317.1366; 62, 906783.4721, 554166.3811; 63, 906842.8742, 553968.8131; 64, 906893.4974, 553803.0159; 65, 906902.1448, 553778.2747; 66, 906915.1238,



553746.3565; 67, 906919.2726, 553737.9239; 68, 906928.5476, 553723.9817; 69, 906940.6475, 553713.2257; 70, 906950.6191, 553706.1568; 71, 906966.1248, 553693.8002; 72, 907041.5572, 553656.6446; 73, 907064.9749, 553645.0966; 74, 907087.4685, 553635.6728; 75, 907120.6510, 553625.7103; 76, 907138.5904, 553621.9541; 77, 907330.3781, 553613.1645; 78, 907468.4565, 553617.6796; 79, 907658.9569, 553587.5171; 80, 907799.1863, 553555.2378; 81, 907844.1656, 553589.6337; 82, 908004.7131, 553604.8681; 83, 908148.8100, 553627.4000; 84, 908184.7800, 553634.0500; 85, 908212.2100, 553639.1200; 86, 908243.1800, 553645.5000; 87, 908265.9800, 553650.6000; 88, 908282.5800, 553653.9300; 89, 908326.2700, 553655.6200; 90, 908342.3700, 553655.7700; 91, 908367.2200, 553656.1000; 92, 908397.3100, 553655.0800; 93, 908420.5000, 553653.5500; 94, 908434.0000, 553652.1700; 95, 908444.0200, 553651.5400; 96, 908464.9500, 553653.7300; 97, 908481.9800, 553656.7400; 98, 908492.8200, 553658.8200; 99, 908502.4200, 553656.1500; 100, 908509.8900, 553648.1500; 101, 908518.5100, 553645.9900; 102, 908529.3600, 553644.7100; 103, 908540.8800, 553644.7700; 104, 908556.2400, 553646.4500; 105, 908575.42, 553648.64; 106, 908598.02, 553651.73; 107, 908619.05, 553654.59; 108, 908633.5400, 553656.9000; 109, 908657.9100, 553662.8300; 110, 908679.5100, 553668.9400; 111, 908713.8700, 553680.3900; 112, 908757.5900, 553693.4500; 113, 908773.9100, 553695.7700; 114, 908777.2000, 553696.1700; 115, 908799.4300, 553690.6500; 116, 908821.5700, 553691.3600; 117, 908839.7300, 553692.9900; 118, 908855.0700, 553696.8700; 119, 908865.7700, 553700.4400; 120, 908881.4300, 553710.8800; 121, 908900.8000, 553726.6700; 122, 908919.2500, 553738.6800; 123, 908987.9500, 553752.7200; 124, 909053.0400, 553743.6500; 125, 909083.0400, 553745.8000; 126, 909104.6200, 553749.5000; 127, 909142.9600, 553766.3000; 128, 909160.2000, 553776.3700; 129, 909175.8900, 553785.9700; 130, 909193.1100, 553791.6600; 131, 909219.5100, 553799.6700; 132, 909243.0800, 553804.4800; 133, 909261.2300, 553807.2400; 134, 909284.4100, 553808.9300; 135, 909310.0900, 553808.8400; 136, 909335.7100, 553806.5400; 137, 909358.5600, 553805.3500; 138, 909387.0400, 553806.6100; 139, 909414.2500, 553810.3500; 140, 909472.9400, 553856.2300; 141, 909484.1200, 553855.8500; 142, 909499.9900, 553860.3800; 143, 909515.6300, 553865.8300; 144, 909526.1700, 553866.5000; 145, 909535.3700, 553865.3000; 146, 909555.6200, 553875.5200; 147, 909579.1800, 553880.5900; 148, 909587.6600, 553879.1700; 149, 909596.7300, 553876.5100; 150, 909608.0100, 553868.9100; 151, 909617.1700, 553864.6500; 152, 909631.0600, 553865.4900; 153, 909649.0100, 553868.5000; 154, 909659.4200, 553871.7700; 155, 909689.8300, 553879.7200; 156, 909692.4400, 553880.2100; 157, 909712.2200, 553878.4900; 158, 909721.4500, 553879.0100; 159, 909731.6500, 553883.3400; 160, 909739.9700, 553886.0900; 161, 909750.1000, 553891.2200; 162, 909763.7300, 553898.3800; 163, 909777.0700, 553899.9800; 164, 909792.8500, 553903.0000; 165, 909799.9200, 553905.8500; 166, 909814.1800, 553915.1100; 167, 909877.5800,



553944.5500; 168, 909879.8400, 553955.3700; 169, 909900.3700, 553957.1400;
170, 909920.2000, 553966.7000; 171, 909931.1700, 553972.3600; 172,
909959.1400, 553978.0300; 173, 909973.3100, 553980.8600; 174, 909991.3200,
553982.0500; 175, 910013.0200, 553990.3200; 176, 910039.5500, 554001.5000;
177, 910056.2700, 554011.1100; 178, 910058.9600, 554041.6100; 179,
910072.3200, 554111.7800; 180, 910082.3500, 554173.6000; 181, 910084.0200,
554235.4100; 182, 910060.6300, 554333.9800; 183, 910165.8800, 554402.4800;
184, 910135.8100, 554544.4900; 185, 910089.0300, 554714.9000; 186,
910075.8271, 554775.2357; 187, 910012.1800, 554811.8000; 188, 909940.3400,
554886.9800; 189, 909828.4000, 555002.2500; 190, 909766.5900, 555065.7400;
191, 909711.4600, 555144.2600; 192, 909639.6200, 555221.1100; 193,
909572.6514, 555312.4520; 194, 909487.9423, 555413.4754; 195, 909404.2333,
555511.0477; 196, 909378.9900, 555534.5800; 197, 909363.6400, 555523.6200;
198, 909349.3800, 555470.9800; 199, 909337.3200, 555395.3200; 200,
909321.9700, 555337.2000; 201, 909309.9100, 555290.0500; 202, 909317.5800,
555249.4700; 203, 909311.0000, 555229.7300; 204, 909269.3300, 555237.4100;
205, 909223.2800, 555249.4700; 206, 909177.2200, 555267.0200; 207,
909149.8100, 555270.3100; 208, 909138.8400, 555294.4300; 209, 909146.5200,
555333.9100; 210, 909170.6400, 555367.9000; 211, 909195.8600, 555395.3200;
212, 909215.6000, 555421.6300; 213, 909236.4400, 555445.7600; 214,
909259.4600, 555476.4600; 215, 909271.5300, 555495.1000; 216, 909257.2700,
555502.7800; 217, 909236.4400, 555495.1000; 218, 909218.8900, 555460.0100;
219, 909194.7700, 555452.3400; 220, 909165.1600, 555441.3700; 221,
909136.6500, 555429.3100; 222, 909131.1600, 555409.5700; 223, 909123.4900,
555382.1600; 224, 909108.14, 555340.49; 225, 909103.75, 555331.72; 226,
909084.01, 555356.39; 227, 909070.85, 555369.55; 228, 909054.4, 555356.39;
229, 909034.67, 555313.62; 230, 909034.67, 555297.17; 231, 909034.67,
555275.24; 232, 909046.73, 555257.7; 233, 909034.67, 555244.54; 234,
908993.0000, 555240.15; 235, 908961.20, 555247.83; 236, 908939.26, 555226.99;
237, 908914.04, 555206.16; 238, 908898.69, 555173.26; 239, 908881.15,
555154.62; 240, 908853.73, 555121.72; 241, 908826.32, 555111.85; 242,
908806.58, 555107.47; 243, 908789.03, 555109.66; 244, 908779.16, 555128.3;
245, 908779.16, 555194.1; 246, 908761.62, 555234.67; 247, 908735.3, 555275.24;
248, 908716.66, 555307.04; 249, 908717.76, 555335.55; 250, 908744.07,
555359.68; 251, 908766.00, 555393.67; 252, 908779.16, 555438.63; 253,
908764.91, 555473.72; 254, 908723.24, 555500.04; 255, 908689.24, 555516.49;
256, 908656.35, 555518.68; 257, 908626.74, 555500.04; 258, 908607.00,
555482.49; 259, 908588.36, 555453.98; 260, 908602.62, 555439.73; 261,
908623.45, 555426.57; 262, 908609.19, 555405.73; 263, 908615.77, 555386.0;
264, 908633.32, 555364.06; 265, 908645.38, 555339.94; 266, 908651.96,
555312.53; 267, 908657.44, 555284.01; 268, 908647.57, 555247.83; 269,
908638.80, 555228.09; 270, 908625.64, 555209.45; 271, 908632.22, 555188.61;



272, 908661.83, 555223.7; 273, 908694.73, 555239.05; 274, 908710.08, 555231.38;
275, 908725.43, 555196.29; 276, 908739.69, 555169.97; 277, 908744.07,
555143.65; 278, 908742.98, 555108.56; 279, 908748.46, 555088.82; 280,
908744.07, 555059.76; 281, 908760.52, 555007.13; 282, 908769.29, 554977.52;
283, 908791.23, 554965.46; 284, 908815.35, 554965.46; 285, 908837.28,
554973.14; 286, 908877.86, 554985.2; 287, 908916.24, 554985.2; 288, 908963.39,
554972.59; 289, 908978.74, 554973.68; 290, 908985.32, 554949.56; 291,
908975.45, 554927.63; 292, 908974.35, 554913.37; 293, 909000.67, 554907.89;
294, 909017.12, 554937.5; 295, 909018.22, 554973.68; 296, 909031.38, 554983.55;
297, 909050.02, 554971.49; 298, 909057.69, 554940.79; 299, 909058.79,
554924.34; 300, 909064.27, 554880.47; 301, 909060.98, 554858.54; 302,
909067.56, 554834.42; 303, 909081.82, 554834.42; 304, 909104.85, 554847.58;
305, 909139.94, 554868.41; 306, 909159.68, 554868.41; 307, 909175.03,
554868.41; 308, 909196.96, 554837.71; 309, 909202.44, 554809.2; 310,
909202.44, 554783.98; 311, 909200.25, 554744.5; 312, 909202.44, 554719.28;
313, 909207.92, 554705.02; 314, 909224.37, 554698.44; 315, 909251.79,
554700.64; 316, 909281.39, 554724.76; 317, 909303.33, 554751.08; 318,
909325.26, 554771.91; 319, 909340.61, 554777.4; 320, 909346.09, 554748.89;
321, 909335.13, 554719.28; 322, 909317.58, 554700.64; 323, 909277.01,
554669.93; 324, 909229.86, 554650.19; 325, 909178.32, 554650.19; 326,
909150.9, 554643.61; 327, 909127.87, 554669.93; 328, 909141.03, 554702.83;
329, 909147.61, 554744.5; 330, 909124.58, 554778.49; 331, 909099.36, 554777.4;
332, 909076.34, 554765.33; 333, 909060.98, 554720.37; 334, 909034.67,
554684.19; 335, 908991.9, 554655.68; 336, 908945.84, 554680.9; 337, 908946.94,
554736.82; 338, 908967.77, 554763.14; 339, 908971.06, 554796.04; 340,
908949.13, 554811.39; 341, 908917.33, 554814.68; 342, 908884.43, 554821.81;
343, 908860.31, 554838.26; 344, 908832.9, 554825.1; 345, 908802.19, 554806.46;
346, 908766.00, 554815.23; 347, 908748.46, 554820.71; 348, 908729.82,
554821.81; 349, 908690.34, 554822.9; 350, 908648.67, 554828.39; 351, 908608.1,
554843.74; 352, 908592.75, 554877.73; 353, 908589.46, 554890.89; 354,
908579.59, 554919.4; 355, 908565.33, 554942.43; 356, 908557.66, 554956.69;
357, 908544.5, 554965.46; 358, 908509.41, 554975.33; 359, 908487.47, 554980.81;
360, 908450.19, 554960.52; 361, 908432.65, 554940.79; 362, 908397.56,
554952.85; 363, 908390.98, 554974.78; 364, 908407.42, 554998.9; 365,
908434.84, 555010.97; 366, 908448.0, 555030.71; 367, 908445.8, 555064.7; 368,
908443.61, 555072.38; 369, 908432.65, 555076.76; 370, 908386.59, 555055.93;
371, 908359.18, 555044.96; 372, 908322.99, 555030.71; 373, 908302.15,
555010.97; 374, 908278.03, 554985.75; 375, 908258.29, 554969.3; 376, 908224.3,
554958.33; 377, 908198.3057, 554968.8704; 378, 908192.9133, 555006.1267; 379,
908202.2274, 555030.6375; 380, 908202.7176, 555063.4818; 381, 908182.6188,
555083.5806; 382, 908149.7744, 555087.5023; 383, 908113.9888, 555048.2852;
384, 908087.027, 555039.9515; 385, 907963.3669, 555029.8094; 386,



907933.1303, 555054.5354; 387, 907880.1565, 555028.1864; 388, 907828.9597, 554992.4926; 389, 907765.385, 554915.1307; 390, 907730.1508, 554866.1092; 391, 907724.7891, 554945.7691; 392, 907701.6631, 554993.7545; 393, 907630.4324, 555007.5246; 394, 907545.4587, 555033.8545; 395, 907588.544, 555106.8601; 396, 907640.5335, 555234.536; 397, 907506.4905, 555413.7707; 398, 907457.469, 555457.4304; 399, 907416.8732, 555499.5583; 400, 907469.7244, 555516.4094; 401, 907489.6394, 555479.6433; 402, 907546.3204, 555481.9412; 403, 907601.4695, 555488.0688; 404, 907640.5335, 555475.0475; 405, 907714.39, 555521.97; 406, 907736.32, 555539.52; 407, 907751.67, 555548.29; 408, 907764.83, 555541.71; 409, 907782.38, 555503.88; 410, 907802.12, 555476.46; 411, 907804.31, 555469.88; 412, 907828.43, 555453.44; 413, 907842.69, 555436.99; 414, 907869.01, 555417.25; 415, 907884.36, 555404.09; 416, 907894.23, 555388.74; 417, 907900.81, 555351.45; 418, 907905.19, 555327.33; 419, 907899.71, 555309.78; 420, 907887.65, 555283.47; 421, 907872.3, 555253.86; 422, 907856.94, 555227.54; 423, 907843.79, 555204.51; 424, 907837.21, 555180.39; 425, 907836.11, 555152.97; 426, 907840.5, 555139.81; 427, 907866.81, 555125.56; 428, 907883.26, 555137.62; 429, 907886.55, 555167.23; 430, 907885.46, 555193.55; 431, 907910.68, 555211.09; 432, 907926.03, 555218.77; 433, 907933.7, 555231.93; 434, 907942.48, 555250.57; 435, 907968.79, 555268.11; 436, 907987.44, 555284.56; 437, 908004.98, 555291.14; 438, 908031.3, 555288.95; 439, 908052.13, 555287.85; 440, 908083.94, 555287.85; 441, 908103.67, 555296.62; 442, 908119.03, 555307.59; 443, 908126.7, 555316.36; 444, 908134.38, 555337.2; 445, 908137.67, 555369.0; 446, 908154.85, 555383.07; 447, 908170.93, 555410.12; 448, 908183.36, 555428.4; 449, 908200.9, 555448.13; 450, 908232.34, 555458.37; 451, 908250.61, 555466.41; 452, 908279.86, 555479.2; 453, 908298.13, 555500.4; 454, 908312.75, 555526.72; 455, 908325.18, 555553.77; 456, 908347.11, 555588.13; 457, 908352.23, 555604.21; 458, 908352.96, 555626.15; 459, 908366.9395, 555648.3077; 460, 908380.1752, 555662.0337; 461, 908404.87, 555656.85; 462, 908431.18, 555642.96; 463, 908443.61, 555640.77; 464, 908461.89, 555639.3; 465, 908483.09, 555640.04; 466, 908497.71, 555628.34; 467, 908506.48, 555605.68; 468, 908513.06, 555591.06; 469, 908528.41, 555583.74; 470, 908539.38, 555583.74; 471, 908575.93, 555578.99; 472, 908595.67, 555585.57; 473, 908602.25, 555598.0; 474, 908610.29, 555627.97; 475, 908610.29, 555642.59; 476, 908619.79, 555651.37; 477, 908635.15, 555656.48; 478, 908657.81, 555679.88; 479, 908668.04, 555694.5; 480, 908678.28, 555728.86; 481, 908678.28, 555758.83; 482, 908671.7, 555775.65; 483, 908652.69, 555791.73; 484, 908630.76, 555791.73; 485, 908607.37, 555771.26; 486, 908575.93, 555770.53; 487, 908550.34, 555769.8; 488, 908525.49, 555772.72; 489, 908494.05, 555782.96; 490, 908461.89, 555793.19; 491, 908436.3, 555807.81; 492, 908422.41, 555815.12; 493, 908412.91, 555837.42; 494, 908405.6, 555827.18; 495, 908404.13, 555801.6; 496, 908393.17, 555778.2; 497, 908363.2, 555762.85;



498, 908344.19, 555765.78; 499, 908333.22, 555764.71; 500, 908326.4, 555772.02; 501, 908319.58, 555790.54; 502, 908316.17, 555808.09; 503, 908310.32, 555824.17; 504, 908306.42, 555838.3; 505, 908303.98, 555853.9; 506, 908303.01, 555866.08; 507, 908302.52, 555877.29; 508, 908308.85, 555884.6; 509, 908305.44, 555895.32; 510, 908299.2899, 555904.1997; 511, 908287.5247, 555898.8073; 512, 908277.18, 555883.14; 513, 908273.28, 555873.88; 514, 908271.33, 555852.44; 515, 908276.2, 555838.3; 516, 908281.07, 555825.14; 517, 908280.7909, 555816.3604; 518, 908279.61, 555803.7; 519, 908296.18, 555775.43; 520, 908301.54, 555757.89; 521, 908303.49, 555742.78; 522, 908304.96, 555729.62; 523, 908307.39, 555707.2; 524, 908307.39, 555691.12; 525, 908301.06, 555673.09; 526, 908288.87, 555659.44; 527, 908282.54, 555655.05; 528, 908264.02, 555647.74; 529, 908257.19, 555641.89; 530, 908252.81, 555634.1; 531, 908252.81, 555621.42; 532, 908248.6801, 555608.3062; 533, 908239.8955, 555586.9721; 534, 908228.6009, 555571.9127; 535, 908216.9927, 555562.5006; 536, 908206.0118, 555558.7357; 537, 908198.0053, 555547.6796; 538, 908186.0503, 555540.9507; 539, 908170.8537, 555528.2052; 540, 908153.2059, 555518.4009; 541, 908141.931, 555501.7336; 542, 908127.2246, 555492.4195; 543, 908104.6747, 555476.2424; 544, 908093.3998, 555465.9479; 545, 908080.164, 555459.0849; 546, 908066.438, 555457.6143; 547, 908046.8294, 555462.5164; 548, 908032.123, 555468.399; 549, 908016.92, 555477.04; 550, 908006.6318, 555499.2825; 551, 908019.0072, 555529.4907; 552, 908024.23, 555555.26; 553, 908031.54, 555583.04; 554, 908041.05, 555601.32; 555, 908049.09, 555623.98; 556, 908043.97, 555641.53; 557, 908020.58, 555649.57; 558, 907989.87, 555649.57; 559, 907966.48, 555655.42; 560, 907953.32, 555670.04; 561, 907944.55, 555684.66; 562, 907938.7, 555702.21; 563, 907921.15, 555712.44; 564, 907899.95, 555713.17; 565, 907889.72, 555712.44; 566, 907893.37, 555729.25; 567, 907902.15, 555738.76; 568, 907908.0, 555747.53; 569, 907910.19, 555759.23; 570, 907905.07, 555789.2; 571, 907901.42, 555804.55; 572, 907896.3, 555825.39; 573, 907885.33, 555840.74; 574, 907867.79, 555848.78; 575, 907842.93, 555859.02; 576, 907829.04, 555863.4; 577, 907818.81, 555870.71; 578, 907795.6435, 555864.9433; 579, 907780.2704, 555857.4136; 580, 907761.7599, 555853.6487; 581, 907735.47, 555856.82; 582, 907717.92, 555860.48; 583, 907698.18, 555864.13; 584, 907648.47, 555882.77; 585, 907617.04, 555892.28; 586, 907598.76, 555909.82; 587, 907595.11, 555923.71; 588, 907595.84, 555950.03; 589, 907591.45, 555977.81; 590, 907573.91, 555993.16; 591, 907545.34, 555987.5361; 592, 907516.9075, 555979.2025; 593, 907481.06, 555978.54; 594, 907464.98, 555964.65; 595, 907463.7095, 555946.515; 596, 907459.6309, 555909.1802; 597, 907440.4929, 555888.7873; 598, 907427.0022, 555884.0813; 599, 907412.2566, 555887.5324; 600, 907394.8, 555897.76; 601, 907377.25, 555896.3; 602, 907362.63, 555884.6; 603, 907351.6672, 555867.8677; 604, 907360.4899, 555837.6481; 605, 907374.7453, 555816.6657; 606, 907410.831, 555783.3951; 607, 907437.5541, 555740.8357;



608, 907477.384, 555684.9206; 609, 907439.086, 555651.2184; 610, 907276.7025, 555602.9629; 611, 907174.0638, 555573.0904; 612, 907153.6586, 555961.0645; 613, 907191.8953, 555946.3581; 614, 907223.073, 555912.0039; 615, 907280.75, 555905.8; 616, 907302.69, 555917.5; 617, 907326.08, 555923.35; 618, 907345.09, 555937.97; 619, 907362.63, 555954.05; 620, 907359.71, 555983.29; 621, 907361.9, 556003.76; 622, 907386.76, 556036.66; 623, 907394.8, 556072.48; 624, 907394.8, 556091.49; 625, 907375.79, 556139.74; 626, 907374.33, 556166.06; 627, 907367.75, 556224.54; 628, 907377.98, 556244.28; 629, 907395.53, 556253.78; 630, 907426.23, 556247.2; 631, 907453.28, 556212.11; 632, 907461.32, 556177.75; 633, 907473.02, 556135.35; 634, 907481.79, 556124.39; 635, 907501.53, 556122.19; 636, 907552.16, 556120.27; 637, 907585.05, 556105.47; 638, 907599.86, 556100.54; 639, 907642.62, 556110.41; 640, 907706.77, 556125.21; 641, 907752.83, 556128.5; 642, 907812.05, 556133.43; 643, 907851.52, 556140.01; 644, 907899.22, 556144.95; 645, 907943.63, 556149.88; 646, 908001.2, 556149.88; 647, 908052.2, 556149.88; 648, 908091.67, 556149.88; 649, 908150.89, 556142.48; 650, 908206.81, 556129.32; 651, 908246.29, 556112.87; 652, 908317.02, 556093.13; 653, 908382.81, 556091.49; 654, 908407.49, 556098.07; 655, 908461.77, 556088.2; 656, 908486.44, 556089.84; 657, 908522.63, 556114.52; 658, 908535.78, 556173.73; 659, 908527.56, 556223.08; 660, 908532.5, 556255.98; 661, 908494.66, 556298.74; 662, 908494.66, 556328.35; 663, 908504.53, 556356.31; 664, 908519.34, 556377.7; 665, 908599.93, 556381.81; 666, 908627.9, 556417.99; 667, 908667.37, 556455.83; 668, 908703.56, 556437.73; 669, 908728.23, 556393.32; 670, 908757.84, 556360.42; 671, 908777.58, 556330.82; 672, 908784.16, 556299.56; 673, 908790.74, 556250.22; 674, 908782.51, 556232.13; 675, 908739.75, 556195.94; 676, 908710.14, 556171.27; 677, 908696.98, 556143.3; 678, 908672.31, 556108.76; 679, 908665.73, 556087.38; 680, 908660.79, 556065.99; 681, 908693.69, 556028.16; 682, 908710.14, 556007.81; 683, 908726.59, 556040.7; 684, 908731.52, 556080.18; 685, 908766.07, 556111.43; 686, 908787.45, 556129.53; 687, 908821.99, 556136.11; 688, 908840.08, 556142.69; 689, 908874.63, 556149.27; 690, 908914.1, 556144.33; 691, 908953.58, 556124.59; 692, 908966.74, 556113.08; 693, 908988.12, 556088.41; 694, 908990.38, 556060.13; 695, 908954.2, 556045.33; 696, 908941.04, 556023.95; 697, 908929.52, 555976.25; 698, 908926.23, 555930.19; 699, 908944.33, 555892.36; 700, 908985.45, 555880.84; 701, 909036.44, 555880.84; 702, 909092.37, 555879.2; 703, 909139.2529, 555870.7942; 704, 909312.8199, 555775.544; 705, 909410.5114, 555798.9461; 706, 909444.5, 555787.91; 707, 909513.9036, 555741.6773; 708, 909568.9371, 555737.4439; 709, 909609.1538, 555771.3107; 710, 909609.1538, 555849.6275; 711, 909573.1704, 555898.3109; 712, 909520.2537, 555934.2943; 713, 909442.3176, 555965.7202; 714, 909402.0963, 555981.9385; 715, 909264.1365, 556048.5946; 716, 909179.4696, 556137.4947; 717, 909132.9029, 556167.1281; 718, 909056.7027, 556148.0781; 719, 909055.22, 556212.83; 720,



909060.9361, 556277.195; 721, 908989.42, 556312.62; 722, 908935.7076, 556340.1061; 723, 908894.02, 556383.9; 724, 908881.96, 556405.83; 725, 908870.99, 556433.24; 726, 908868.8, 556454.08; 727, 908886.35, 556497.94; 728, 908899.51, 556531.94; 729, 908887.44, 556570.32; 730, 908865.51, 556604.31; 731, 908842.48, 556619.66; 732, 908808.49, 556654.2; 733, 908824.94, 556691.49; 734, 908862.22, 556713.42; 735, 908890.73, 556712.32; 736, 908933.5, 556689.29; 737, 908969.69, 556693.68; 738, 908992.71, 556711.23; 739, 909023.42, 556728.77; 740, 909088.12, 556783.05; 741, 909126.5, 556809.37; 742, 909184.61, 556828.01; 743, 909204.35, 556828.01; 744, 909225.19, 556813.76; 745, 909231.77, 556787.44; 746, 909208.74, 556757.83; 747, 909178.6293, 556717.9614; 748, 909155.3633, 556682.6315; 749, 909136.37, 556625.14; 750, 909126.5, 556569.22; 751, 909124.3, 556552.77; 752, 909121.01, 556513.98; 753, 909146.23, 556517.27; 754, 909159.39, 556573.19; 755, 909185.71, 556619.25; 756, 909204.35, 556654.34; 757, 909229.57, 556692.72; 758, 909247.12, 556719.04; 759, 909275.63, 556742.07; 760, 909288.79, 556751.94; 761, 909310.72, 556767.29; 762, 909321.69, 556792.51; 763, 909319.49, 556818.83; 764, 909298.66, 556851.72; 765, 909300.85, 556880.24; 766, 909300.85, 556881.33; 767, 909324.98, 556881.33; 768, 909348.0, 556873.66; 769, 909371.03, 556870.37; 770, 909378.71, 556884.62; 771, 909374.32, 556904.36; 772, 909366.65, 556932.87; 773, 909379.8, 556958.09; 774, 909398.72, 556954.39; 775, 909426.14, 556978.52; 776, 909463.42, 557033.34; 777, 909496.32, 557055.28; 778, 909535.79, 557060.76; 779, 909556.63, 557049.79; 780, 909558.82, 557010.32; 781, 909553.34, 556977.42; 782, 909537.99, 556942.33; 783, 909528.12, 556912.72; 784, 909532.5, 556897.37; 785, 909556.63, 556887.5; 786, 909576.37, 556888.6; 787, 909591.72, 556875.44; 788, 909599.39, 556895.18; 789, 909614.75, 556903.95; 790, 909632.29, 556909.43; 791, 909670.67, 556928.07; 792, 909688.22, 556930.27; 793, 909717.82, 556941.23; 794, 909750.72, 556958.78; 795, 909847.22, 556996.61; 796, 909887.79, 557025.12; 797, 909939.33, 557048.15; 798, 909982.1, 557055.82; 799, 910001.84, 557044.86; 800, 910029.25, 557011.96; 801, 910062.15, 556971.39; 802, 910090.66, 556951.65; 803, 910133.43, 556965.91; 804, 910155.36, 556973.58; 805, 910210.19, 556975.23; 806, 910243.08, 556952.2; 807, 910268.3, 556928.07; 808, 910288.04, 556907.24; 809, 910312.17, 556901.76; 810, 910323.13, 556910.53; 811, 910326.42, 556943.43; 812, 910312.17, 556978.52; 813, 910301.2, 557015.8; 814, 910288.04, 557056.37; 815, 910252.95, 557158.35; 816, 910235.41, 557208.8; 817, 910215.2606, 557274.19; 21 818, 910207.0744, 557309.522; 819, 910193.2871, 557347.0062; 820, 910170.4519, 557411.2032; 821, 910228.617, 557439.6395; 822, 910278.17, 557448.95; 823, 910306.68, 557453.33; 824, 910329.92, 557444.28; 825, 910341.29, 557439.4; 826, 910352.98, 557443.95; 827, 910355.91, 557452.4; 828, 910363.06, 557455.97; 829, 910372.8, 557455.97; 830, 910386.45, 557450.45; 831, 910395.55, 557451.42; 832, 910400.75, 557458.9; 833, 910401.4, 557467.67; 834, 910408.54, 557463.45;



835, 910416.02, 557451.42; 836, 910419.59, 557449.47; 837, 910435.51, 557454.84; 838, 910445.26, 557465.56; 839, 910451.3678, 557481.8631; 840, 910469.3, 557484.73; 841, 910481.32, 557501.62; 842, 910488.8, 557505.85; 843, 910490.1, 557512.34; 844, 910488.8, 557536.06; 845, 910478.9962, 557566.9834; 846, 910398.8846, 557578.4279; 847, 910347.7208, 557544.7675;

4. Globo No. 4, Superficie: 529 ha + 1494.87 m²: 1, 906598.6799, 556791.5504; 2, 906548.5379, 556798.9391; 3, 906499.9086, 556795.488; 4, 906412.6994, 556806.2862; 5, 906309.0191, 556844.9213; 6, 906311.9604, 556791.9781; 7, 906247.7423, 556824.3322; 8, 906229.3979, 556858.9701; 9, 906179.1122, 556910.61; 10, 906147.2483, 556938.5522; 11, 906119.3061, 556956.1999; 12, 906086.4617, 556975.3183; 13, 906049.6956, 556992.4758; 14, 905984.5277, 557021.521; 15, 905963.0808, 557059.0531; 16, 905871.9316, 557113.4362; 17, 905822.9101, 557156.33; 18, 905748.21, 557202.4; 19, 905699.6825, 557228.269; 20, 905612.4243, 557222.8766; 21, 905625.1699, 557238.5635; 22, 905607.2992, 557315.5892; 23, 905590.3843, 557301.5462; 24, 905566.5402, 557288.683; 25, 905542.8258, 557277.5607; 26, 905524.5861, 557249.7413; 27, 905510.4597, 557249.3482; 28, 905481.537, 557253.7601; 29, 905446.8522, 557263.6449; 30, 905380.5528, 557232.6809; 31, 905313.5606, 557199.2439; 32, 905277.66, 557173.06; 33, 905218.7821, 557152.2857; 34, 905199.1307, 557124.5348; 35, 905182.5675, 557098.883; 36, 905079.28, 557066.78; 37, 905024.8, 557038.82; 38, 904982.89, 556982.88; 39, 904948.66, 556940.71; 40, 904899.76, 556907.15; 41, 904836.89, 556879.18; 42, 904829.91, 556862.4; 43, 904848.07, 556840.03; 44, 904849.47, 556812.06; 45, 904813.14, 556785.49; 46, 904787.8835, 556829.7246; 47, 904774.03, 556858.21; 48, 904734.91, 556898.76; 49, 904697.19, 556908.55; 50, 904662.26, 556909.95; 51, 904597.63, 556870.79; 52, 904604.41, 556858.38; 53, 904585.25, 556823.86; 54, 904575.34, 556774.37; 55, 904568.82, 556733.44; 56, 904560.15, 556667.46; 57, 904564.85, 556652.65; 58, 904603.67, 556640.12; 59, 904630.67, 556627.6; 60, 904662.69, 556627.71; 61, 904678.77, 556620.4; 62, 904886.39, 556622.96; 63, 904883.47, 556703.38; 64, 904914.17, 556718; 65, 904943.41, 556745.05; 66, 904967.54, 556772.83; 67, 904984.35, 556799.88; 68, 904988.01, 556834.24; 69, 904999.71, 556875.18; 70, 905006.28, 556893.45; 71, 905015.79, 556909.53; 72, 905036.26, 556932.93; 73, 905065.5, 556959.61; 74, 905079.39, 556965.46; 75, 905132.76, 556968.38; 76, 905150.3, 556931.83; 77, 905178.81, 556860.92; 78, 905195.0563, 556816.8831; 79, 905203.2302, 556791.1738; 80, 905145.2499, 556777.7619; 81, 905120.249, 556749.3294; 82, 905104.0719, 556744.4273; 83, 905067.796, 556731.6817; 84, 905033.9712, 556724.3285; 85, 904998.6758, 556704.2297; 86, 904999.166, 556674.8168; 87, 905039.18, 556632.1; 88, 905099.13, 556551.69; 89, 905156.15, 556466.52; 90, 905234.06, 556495.9; 91, 905278.3125, 556550.4555; 92, 905331.5314, 556567.4599; 93, 905393.7886, 556578.2446; 94, 905455.2493, 556569.6045; 95, 905486.28, 556555.12; 96, 905516.98, 556549.64; 97, 905557.55, 556538.67; 98, 905625.54, 556543.06; 99, 905648.57, 556549.64; 100,



905707.78, 556545.8; 101, 905767.0, 556534.83; 102, 905813.06, 556533.73; 103, 905844.86, 556566.63; 104, 905893.11, 556562.25; 105, 905906.26, 556521.67; 106, 905909.55, 556470.13; 107, 905911.75, 556451.49; 108, 905932.58, 556440.53; 109, 905958.9, 556441.62; 110, 905989.6, 556443.82; 111, 906010.44, 556443.82; 112, 906030.18, 556436.14; 113, 906047.72, 556427.37; 114, 906052.11, 556421.88; 115, 906101.45, 556379.67; 116, 906121.19, 556316.06; 117, 906129.97, 556252.46; 118, 906133.26, 556208.05; 119, 906167.25, 556119.23; 120, 906212.21, 556026.02; 121, 906213.85, 555994.95; 122, 906205.08, 555970.83; 123, 906188.27, 555975.21; 124, 906164.14, 555974.48; 125, 906146.6, 555975.94; 126, 906120.28, 556007.38; 127, 906104.93, 556046.86; 128, 906099.08, 556073.9; 129, 906080.07, 556090.35; 130, 906070.57, 556096.2; 131, 906050.1, 556097.66; 132, 906025.97, 556088.16; 133, 906000.39, 556080.85; 134, 905985.77, 556072.81; 135, 905958.72, 556057.46; 136, 905917.05, 556083.04; 137, 905834.44, 556125.44; 138, 905844.67, 556161.26; 139, 905829.32, 556200.74; 140, 905813.24, 556222.67; 141, 905794.23, 556241.68; 142, 905769.38, 556294.32; 143, 905729.9, 556304.55; 144, 905679.46, 556303.82; 145, 905579.3, 556296.87; 146, 905540.56, 556308.57; 147, 905509.85, 556307.11; 148, 905483.53, 556296.87; 149, 905440.4, 556278.6; 150, 905410.43, 556267.27; 151, 905366.57, 556278.23; 152, 905332.21, 556300.9; 153, 905328.55, 556342.57; 154, 905311.74, 556357.92; 155, 905274.45, 556357.92; 156, 905235.71, 556358.65; 157, 905190.38, 556366.69; 158, 905167.72, 556366.69; 159, 905130.44, 556368.15; 160, 905115.09, 556371.81; 161, 905111.43, 556378.02; 162, 905111.43, 556386.79; 163, 905107.77, 556391.18; 164, 905099.0, 556393.37; 165, 905085.11, 556387.52; 166, 905070.49, 556374.37; 167, 905057.33, 556356.09; 168, 905039.06, 556356.82; 169, 905012.01, 556371.44; 170, 904976.19, 556388.26; 171, 904940.36, 556394.84; 172, 904906.0, 556405.07; 173, 904854.1, 556411.65; 174, 904816.82, 556416.4; 175, 904797.81, 556415.67; 176, 904782.46, 556420.06; 177, 904757.6, 556431.02; 178, 904742.25, 556432.48; 179, 904726.17, 556445.64; 180, 904715.2, 556460.26; 181, 904707.89, 556469.04; 182, 904701.31, 556480; 183, 904697.66, 556495.35; 184, 904691.08, 556507.78; 185, 904660.37, 556501.2; 186, 904624.55, 556488.78; 187, 904599.7, 556478.54; 188, 904584.34, 556477.08; 189, 904568.26, 556480; 190, 904541.94, 556485.85; 191, 904524.4, 556485.12; 192, 904517.09, 556485.12; 193, 904507.58, 556481.28; 194, 904504.66, 556459.35; 195, 904500.27, 556418.41; 196, 904498.81, 556392.83; 197, 904485.65, 556359.93; 198, 904468.11, 556333.61; 199, 904460.8, 556313.14; 200, 904448.37, 556290.48; 201, 904457.14, 556266.35; 202, 904463.72, 556248.08; 203, 904466.64, 556229.8; 204, 904445.44, 556187.03; 205, 904437.4, 556149.02; 206, 904424.97, 556117.58; 207, 904413.28, 556091.27; 208, 904397.93, 556074.45; 209, 904385.5, 556062.76; 210, 904371.61, 556043.75; 211, 904367.22, 556029.13; 212, 904368.68, 556013.04; 213, 904381.11, 555997.69; 214, 904389.15, 555986; 215, 904413.28, 555964.06; 216, 904431.55, 555944.33; 217, 904442.52, 555936.28; 218, 904463.72, 555922.39; 219,



904482.73, 555906.31; 220, 904503.2, 555893.15; 221, 904523.67, 555880.72;
222, 904547.06, 555868.3; 223, 904565.34, 555857.33; 224, 904584.34, 555846.37;
225, 904598.23, 555845.63; 226, 904607.83, 555864.5; 227, 904610.02, 555884.24;
228, 904615.87, 555908.37; 229, 904627.57, 555935.42; 230, 904644.38, 555951.5;
231, 904664.85, 555972.7; 232, 904679.47, 555983.67; 233, 904694.09, 555996.82;
234, 904707.98, 556004.87; 235, 904728.45, 556013.64; 236, 904728.099,
556001.7369; 237, 904741.3066, 555997.4534; 238, 904776.646, 556015.3015;
239, 904792.3524, 556029.2231; 240, 904804.1322, 556054.2105; 241,
904807.7018, 556065.9903; 242, 904820.1955, 556069.203; 243, 904837.3298,
556076.3422; 244, 904855.5349, 556082.4106; 245, 904869.0995, 556093.4765;
246, 904877.59, 556102.1; 247, 904941.92, 556136.82; 248, 904965.31, 556138.28;
249, 904985.05, 556139.01; 250, 904995.28, 556139.01; 251, 905002.59,
556132.43; 252, 905002.59, 556109.04; 253, 905005.52, 556055.67; 254,
905006.25, 556035.94; 255, 904997.48, 556005.96; 256, 904985.05, 555981.11;
257, 904978.47, 555959.18; 258, 904961.66, 555948.21; 259, 904948.5, 555930.66;
260, 904930.22, 555909.46; 261, 904913.32, 555880.4; 262, 904908.2, 555851.89;
263, 904895.04, 555833.62; 264, 904880.42, 555822.65; 265, 904869.45,
555802.91; 266, 904859.22, 555797.06; 267, 904850.45, 555781.71; 268,
904846.06, 555772.94; 269, 904833.63, 555752.47; 270, 904816.82, 555723.23;
271, 904808.78, 555712.26; 272, 904805.12, 555702.76; 273, 904808.04,
555691.06; 274, 904814.62, 555677.9; 275, 904822.67, 555667.67; 276,
904829.98, 555658.9; 277, 904839.48, 555650.12; 278, 904840.21, 555634.04;
279, 904837.29, 555620.88; 280, 904839.48, 555607.72; 281, 904838.02,
555590.18; 282, 904835.09, 555579.94; 283, 904837.29, 555568.25; 284,
904834.36, 555561.67; 285, 904825.59, 555545.58; 286, 904815.35, 555536.81;
287, 904805.12, 555524.38; 288, 904793.42, 555517.07; 289, 904795.62,
555500.99; 290, 904786.84, 555496.6; 291, 904781.73, 555498.8; 292, 904777.34,
555493.68; 293, 904776.61, 555485.64; 294, 904768.57, 555487.83; 295,
904757.6, 555484.91; 296, 904737.13, 555473.21; 297, 904726.17, 555460.05;
298, 904698.9172, 555446.5921; 299, 904683.8579, 555431.5327; 300, 904672.8,
555418.38; 301, 904663.3, 555404.49; 302, 904654.52, 555403.76; 303,
904640.63, 555396.45; 304, 904626.01, 555386.95; 305, 904616.51, 555380.73;
306, 904592.38, 555375.61; 307, 904572.65, 555374.15; 308, 904552.91, 555380;
309, 904540.48, 555388.77; 310, 904530.98, 555396.08; 311, 904512.7, 555388.04;
312, 904503.93, 555374.15; 313, 904509.78, 555347.1; 314, 904519.28, 555319.32;
315, 904535.36, 555308.36; 316, 904554.37, 555301.05; 317, 904568.99,
555284.96; 318, 904577.76, 555265.23; 319, 904593.85, 555246.95; 320,
904615.78, 555246.22; 321, 904627.47, 555262.3; 322, 904636.25, 555290.81;
323, 904649.41, 555303.24; 324, 904669.14, 555306.16; 325, 904687.42, 555304.7;
326, 904704.24, 555294.47; 327, 904729.09, 555290.08; 328, 904740.79,
555294.47; 329, 904752.48, 555301.78; 330, 904797.08, 555327; 331, 904827.78,
555335.77; 332, 904850.45, 555347.47; 333, 904894.0967, 555387.2957; 334,



904924.7057, 555423.7792; 335, 904928.0849, 555456.1436; 336, 904938.5428, 555531.092; 337, 904949.8722, 555579.0241; 338, 904959.4586, 555630.4421; 339, 904962.9446, 555675.7597; 340, 904961.56, 555732.58; 341, 904962.3, 555746.33; 342, 904998.4318, 555802.9976; 343, 905027.9928, 555840.3672; 344, 905030.59, 555858.43; 345, 905049.2223, 555905.8337; 346, 905048.3508, 555944.1794; 347, 905071.0096, 555998.2119; 348, 905119.8132, 556114.1204; 349, 905149.44, 556100.09; 350, 905183.07, 556075.23; 351, 905191.85, 556058.42; 352, 905205.74, 556041.6; 353, 905224.01, 556011.26; 354, 905234.98, 555995.91; 355, 905235.71, 555973.98; 356, 905224.01, 555950.59; 357, 905218.89, 555926.46; 358, 905208.66, 555906.72; 359, 905205.0, 555885.52; 360, 905210.85, 555865.05; 361, 905210.85, 555851.16; 362, 905206.47, 555827.77; 363, 905206.47, 555799.26; 364, 905198.42, 555783.91; 365, 905188.19, 555764.9; 366, 905177.96, 555738.58; 367, 905166.26, 555708.61; 368, 905151.64, 555679.37; 369, 905141.4, 555643.54; 370, 905138.48, 555619.42; 371, 905145.06, 555593.83; 372, 905150.91, 555579.94; 373, 905161.14, 555565.32; 374, 905173.89, 555536.83; 375, 905181.2, 555514.17; 376, 905182.66, 555500.28; 377, 905212.1695, 555415.3513; 378, 905290.6257, 555339.3636; 379, 905419.6066, 555371.6089; 380, 905464.9242, 555306.2469; 381, 905528.5432, 555194.6959; 382, 905544.23, 555124.9765; 383, 905518.5023, 555120.1424; 384, 905499.7839, 555195.5674; 385, 905401.3053, 555243.4995; 386, 905262.738, 555139.7919; 387, 905208.1477, 555095.7641; 388, 905194.245, 555053.0253; 389, 905176.72, 555014.54; 390, 905174.53, 554993.34; 391, 905168.68, 554980.19; 392, 905160.64, 554963.37; 393, 905151.87, 554946.56; 394, 905135.78, 554932.67; 395, 905121.89, 554923.16; 396, 905110.2, 554912.93; 397, 905099.96, 554896.11; 398, 905091.92, 554887.34; 399, 905082.42, 554871.26; 400, 905080.22, 554855.18; 401, 905084.61, 554833.24; 402, 905074.37, 554823.01; 403, 905056.83, 554814.97; 404, 905045.13, 554809.85; 405, 905033.44, 554806.2; 406, 905013.7, 554795.6; 407, 904988.11, 554787.55; 408, 904961.79, 554781.71; 409, 904930.36, 554776.59; 410, 904843.36, 554764.89; 411, 904822.16, 554771.47; 412, 904804.62, 554788.28; 413, 904790.0, 554816.06; 414, 904772.45, 554831.42; 415, 904757.83, 554848.96; 416, 904738.82, 554867.97; 417, 904722.01, 554896.48; 418, 904716.16, 554908.18; 419, 904712.51, 554933.76; 420, 904728.59, 554973.24; 421, 904743.21, 554992.25; 422, 904753.44, 555011.25; 423, 904762.95, 555023.68; 424, 904773.18, 555037.57; 425, 904770.99, 555051.46; 426, 904768.07, 555053.66; 427, 904751.98, 555060.24; 428, 904730.78, 555067.55; 429, 904716.16, 555071.93; 430, 904694.23, 555080.34; 431, 904672.3, 555081.07; 432, 904651.1, 555086.92; 433, 904633.55, 555086.92; 434, 904614.54, 555090.57; 435, 904596.27, 555092.77; 436, 904581.65, 555094.96; 437, 904562.64, 555092.77; 438, 904549.48, 555094.96; 439, 904539.25, 555090.57; 440, 904538.52, 555078.88; 441, 904538.52, 555069.37; 442, 904551.67, 555059.87; 443, 904562.64, 555054.75; 444, 904583.84, 555048.17; 445, 904601.39,



555045.25; 446, 904610.89, 555043.06; 447, 904616.74, 555031.36; 448, 904613.81, 555016.74; 449, 904606.5, 554994.81; 450, 904596.27, 554972.87; 451, 904591.15, 554952.41; 452, 904586.03, 554942.9; 453, 904580.92, 554923.16; 454, 904584.57, 554908.54; 455, 904587.5, 554896.11; 456, 904584.57, 554884.42; 457, 904580.19, 554874.18; 458, 904568.49, 554866.87; 459, 904558.98, 554863.22; 460, 904534.13, 554843.48; 461, 904528.28, 554833.98; 462, 904517.31, 554824.47; 463, 904499.77, 554817.16; 464, 904483.69, 554812.04; 465, 904476.38, 554793.77; 466, 904476.38, 554790.11; 467, 904485.15, 554779.88; 468, 904507.08, 554762.33; 469, 904529.74, 554753.56; 470, 904550.94, 554745.52; 471, 904566.3, 554738.21; 472, 904575.8, 554733.09; 473, 904584.57, 554719.2; 474, 904602.12, 554695.08; 475, 904608.7, 554687.03; 476, 904607.97, 554655.23; 477, 904601.39, 554630.38; 478, 904588.23, 554615.76; 479, 904565.56, 554601.87; 480, 904542.17, 554590.17; 481, 904520.97, 554581.4; 482, 904497.58, 554574.82; 483, 904482.22, 554563.85; 484, 904469.8, 554558; 485, 904455.18, 554557.27; 486, 904443.48, 554556.54; 487, 904435.44, 554544.84; 488, 904423.74, 554522.91; 489, 904417.89, 554498.06; 490, 904412.29, 554486.44; 491, 904405.14, 554476.04; 492, 904403.84, 554467.92; 493, 904430.81; 554447.29; 494, 904454.53, 554432.67; 495, 904463.95, 554426.17; 496, 904469.67, 554415.08; 497, 904470.45, 554405.38; 498, 904474.02, 554399.2; 499, 904482.54, 554407.63; 500, 904487.41, 554404.82; 501, 904498.77, 554398.24; 502, 904508.02, 554392.89; 503, 904517.88, 554379.87; 504, 904539.0, 554369.47; 505, 904556.55, 554361.68; 506, 904572.14, 554351.6; 507, 904589.36, 554338.28; 508, 904616.66, 554312.17; 509, 904644.92, 554288.29; 510, 904663.93, 554268.79; 511, 904683.91, 554250.27; 512, 904697.5, 554232.42; 513, 904719.92, 554210.98; 514, 904735.03, 554194.41; 515, 904749.65, 554170.04; 516, 904761.34, 554140.31; 517, 904769.14, 554087.19; 518, 904760.37, 554052.83; 519, 904746.24, 553992.39; 520, 904736.0, 553959.25; 521, 904729.66, 553947.07; 522, 904744.77, 553935.37; 523, 904765.73, 553936.83; 524, 904784.25, 553951.46; 525, 904798.87, 553960.23; 526, 904809.11, 553965.59; 527, 904820.31, 553973.87; 528, 904841.76, 553977.29; 529, 904849.56, 553983.62; 530, 904863.69, 553988.5; 531, 904879.29, 553992.88; 532, 904892.93, 553994.83; 533, 904906.09, 554002.63; 534, 904933.38, 554016.52; 535, 904948.0, 554038.94; 536, 904964.09, 554049.66; 537, 904969.45, 554056; 538, 904980.66, 554064.28; 539, 904995.77, 554077.93; 540, 905009.41, 554087.67; 541, 905025.01, 554096.45; 542, 905035.73, 554108.63; 543, 905048.4, 554120.82; 544, 905078.95, 554126.18; 545, 905096.99, 554132.03; 546, 905113.07, 554140.8; 547, 905126.23, 554141.77; 548, 905139.39, 554141.77; 549, 905158.88, 554151.03; 550, 905212.49, 554165.41; 551, 905233.94, 554174.67; 552, 905261.72, 554187.34; 553, 905286.57, 554191.24; 554, 905307.04, 554196.11; 555, 905334.33, 554196.11; 556, 905349.44, 554200.99; 557, 905401.1, 554212.93; 558, 905418.41, 554232.3; 559, 905433.76, 554252.04; 560, 905443.26, 554273.97;



561, 905460.07, 554285.67; 562, 905488.59, 554289.32; 563, 905503.94, 554292.25; 564, 905509.06, 554304.67; 565, 905502.48, 554327.34; 566, 905497.36, 554357.31; 567, 905507.59, 554367.54; 568, 905522.21, 554358.77; 569, 905539.03, 554342.69; 570, 905547.07, 554341.96; 571, 905556.57, 554333.19; 572, 905564.62, 554314.91; 573, 905571.19, 554296.63; 574, 905589.47, 554284.94; 575, 905600.44, 554288.59; 576, 905608.48, 554294.44; 577, 905622.37, 554297; 578, 905639.18, 554283.11; 579, 905658.19, 554270.68; 580, 905663.31, 554256.79; 581, 905650.88, 554246.56; 582, 905634.8, 554249.48; 583, 905612.86, 554253.14; 584, 905592.39, 554255.33; 585, 905575.58, 554247.29; 586, 905578.5, 554239.25; 587, 905597.51, 554229.74; 588, 905614.33, 554220.97; 589, 905651.61, 554210.73; 590, 905683.05, 554210.73; 591, 905702.05, 554209.27; 592, 905726.91, 554205.62; 593, 905745.92, 554197.58; 594, 905768.3, 554178.89; 595, 905782.92, 554167.68; 596, 905794.13, 554149.16; 597, 905813.17, 554122.86; 598, 905823.11, 554108.67; 599, 905834.91, 554089.11; 600, 905849.81, 554066.71; 601, 905879.45, 554023.55; 602, 905910.25, 553979.79; 603, 905937.96, 553943.11; 604, 905985.83, 553911.62; 605, 906055.85, 553865.02; 606, 906118.23, 553834.81; 607, 906228.87, 553777.05; 608, 906274.19, 553754.64; 609, 906382.81, 553695.45; 610, 906427.16, 553670.1; 611, 906446.66, 553661.33; 612, 906487.6, 553655.48; 613, 906580.69, 553657.67; 614, 906624.06, 553658.65; 615, 906651.84, 553658.65; 616, 906696.19, 553658.65; 617, 906785.87, 553654.02; 618, 906835.58, 553646.22; 619, 906877.49, 553640.37; 620, 906955.96, 553637.21; 621, 906965.5422, 553635.9008; 622, 906900.4122, 553679.5031; 623, 906870.5802, 553723.1701; 624, 906681.3092, 554334.6451; 625, 906668.1993, 554432.9837; 626, 906652.3243, 555112.435; 627, 906625.3367, 555874.4366; 628, 906605.3054, 556563.6028.

Dentro de la superficie geográfica del Área Económica Especial de Aguadulce se encuentran tres áreas descritas de superficie y el área de operaciones terrestre de la Terminal Portuaria Multipropósito de Aguadulce, todas estas áreas son parte del total del Área Económica Especial y de propiedad del Estado y estarán integradas al Plan Parcial de Ordenamiento Territorial detallado como instrumento de ordenamiento territorial, que servirá como guía para el uso de tierras, crecimiento y desarrollo del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 70. Los numerales 1, 5, 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 309 de 2022 quedan así:

Artículo 3. El Área Económica Especial de Aguadulce tiene los siguientes objetivos:

1. Contar con diversas empresas que generen empleos calificados y no calificados y divisas, atraigan inversiones, promuevan exportaciones e importaciones, traspaso de una empresa a otra dentro del Área, utilicen tecnología de punta, generen energías sostenibles con el ambiente y brinden los diversos servicios de transporte, logísticos, inmobiliarios, financieros, de transformación industrial y agroindustrial, entre otros, requeridos para la



Terminal Portuaria Multipropósitos y que hagan uso de ella.

...

5. Desarrollar proyectos de formación y capacitación para el personal que labore y personas autorizadas.

...

8. Promover la transferencia de tecnologías y conocimientos para la obtención de productos de origen agropecuario, de la pesca, acuicultura, la agroindustria, la industria y minerales, mediante el establecimiento de centros de investigación y transferencia del conocimiento, junto con las entidades de educación superior establecidas o que se establezcan en el país.
9. Contar con una terminal portuaria multipropósitos de aguas profundas, que permita las operaciones de exportación, importación y distribución al Área Económica Especial de Aguadulce en la República de Panamá, Centroamérica y la parte dorsal del Pacífico suramericano, como centro *Feeder* de la dorsal del Pacífico latinoamericano con Asia y el mundo, a través de una terminal de puertos automatizados.

...

Artículo 71. El artículo 5 de la Ley 309 de 2022 queda así:

Artículo 5. Dentro del Área Económica Especial de Aguadulce se permitirá la importación y exportación, al por mayor, de productos terminados y de servicios como:

1. El avituallamiento u otros servicios marítimos auxiliares a naves.
2. Productos que salgan por vía aérea de los aeropuertos ubicados en provincias centrales.
3. Productos confeccionados por empresas que fabrican productos terminados en el Área Económica Especial de Aguadulce, siempre que los productos así comercializados sean complementarios a los productos fabricados por ellos en esta área, o sean productos fabricados por ellos en cualquier otro lugar.
4. Productos relacionados con las actividades de mantenimiento, reparación, conversión y reconversión de naves y actividades conexas.
5. La actividad logística de transporte.
6. Productos relacionados con las zonas libres de petróleo que operen dentro del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 72. Se adiciona el numeral 5 al artículo 6 de la Ley 309 de 2022, así:

Artículo 6. Toda empresa del Área Económica Especial de Aguadulce tendrá los siguientes derechos:

...

5. Organizarse en una asociación para el logro de sus fines.



Artículo 73. El numeral 1 del artículo 11 de la Ley 309 de 2022 queda así:

Artículo 11. Todas las mercancías, productos, equipos y demás bienes en general que se introduzcan en el Área Económica Especial de Aguadulce podrán salir de dicha área para:

1. La exportación.

...

Artículo 74. Se deroga el artículo 20 de la Ley 309 de 2022.

Capítulo XI

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 75. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Área Económica Especial de Aguadulce estará bajo la custodia y administración exclusiva de la Agencia del Área Económica Especial de Aguadulce. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, traspasará a la Agencia la custodia y administración de todas las tierras ubicadas dentro del Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 76. El Estado, para cumplir con los objetivos y funciones de esta Ley, dotará a la Agencia de los fondos necesarios para su funcionamiento, inversiones y reservas, desde el momento de su promulgación, por un periodo no mayor de cinco años. Si antes de dicho plazo las actividades de la Agencia permitan su autogestión, el Estado podrá dejar de dotarla de los fondos antes mencionados.

Artículo 77. Corresponde a las autoridades nacionales y municipales, en coordinación con la Agencia, el mantenimiento del orden público y la seguridad en el Área Económica Especial de Aguadulce.

Artículo 78. No se podrán nombrar como servidores públicos de la Agencia, al cónyuge o a personas que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del administrador, subadministrador o de los directores de la Agencia.

Artículo 79. Las empresas del Área Económica Especial de Aguadulce gozarán de manera automática, desde el momento de su inscripción en el Registro del Área Económica Especial de Aguadulce, de las garantías a que se refiere el artículo 10 de la Ley 54 de 1998, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 9 de 22 de febrero de 1999.

Artículo 80. Las entidades públicas deberán coordinar sus actividades y cooperar, a fin de garantizar el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, para lograr los propósitos y ejecutar las políticas explícitamente establecidas en ella.



Para tales propósitos, dentro de los noventa días calendario siguientes a la promulgación de la presente Ley, las entidades públicas que tienen funciones compartidas con la Agencia deberán celebrar acuerdos de entendimiento con la Agencia para precisar sus funciones dentro del Área Económica Especial de Aguadulce y para la designación de los funcionarios con la idoneidad, la autoridad y el poder decisorio de que trata la presente Ley. Una vez celebrados estos acuerdos de entendimiento, se elevarán a decreto ejecutivo.

Las entidades públicas a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a asegurar el fiel cumplimiento de los acuerdos de entendimiento antes mencionados, de manera que los procedimientos de delegación que adopte e implemente cada dependencia estatal para efectos de designar a los funcionarios que las representarán en la Agencia, así como los procedimientos de selección, nombramiento y remoción de dichos funcionarios, aseguren en todo momento que estos cargos sean oportunamente ocupados y que dichos funcionarios cuenten con la idoneidad, la capacidad, la autoridad y el poder decisorio necesario para cumplir los objetivos de la presente Ley.

En aquellos casos en que esta Ley y/o los reglamentos que se dicten en su desarrollo contemplen la aplicación de trámites o procedimientos administrativos específicos para el Área Económica Especial de Aguadulce, las labores de los funcionarios designados para actuar en representación de cada dependencia estatal deberán ceñirse en todo momento a las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley y/o en sus respectivos reglamentos.

Artículo 81. El Área Económica Especial de Aguadulce se desarrollará maximizando la contribución a los objetivos de desarrollo sostenible bajo los parámetros de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, mediante la Alianza Global de Zonas Económicas Especiales, con miras a maximizar la contribución a los objetivos de desarrollo sostenible, contribuir a economías más inclusivas, resilientes, sostenibles y buenas prácticas, para procurar el comercio internacional seguro e inclusivo, integrando la cadena de valor global, mejora industrial y diversificación.

Artículo 82. En el Área Económica Especial de Aguadulce y en la Terminal Portuaria Multipropósito se podrán implementar proyectos de utilización de hidrógeno verde, con el fin de atraer inversiones de empresas interesadas en este tipo de proyectos.

Artículo 83. Los usuarios del Área Económica Especial de Aguadulce, el desarrollador, el operador serán responsables por los daños y perjuicios que causen por la violación de esta Ley, de los reglamentos y normas que se dicten en relación con ella, así como de cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico panameño.

Artículo 84 (transitorio). El presidente y vicepresidente de la primera Junta Directiva serán el ministro de la Presidencia y el ministro de Comercio e Industrias, respectivamente, hasta el 30 de junio de 2024. Posteriormente, el presidente será el ministro de Comercio e Industrias.



Los demás miembros de la primera Junta Directiva ejercerán sus cargos por los siguientes periodos, desde la fecha que tomen posesión, así: tres años para los directores representantes de las empresas del Área Económica Especial de Aguadulce; cuatro años para el director proveniente del sector empresarial de provincias centrales; dos años para el director representante del sector laboral; dos años para el director representante de la Cooperativa de Salineros Marín Campos de Aguadulce; dos años para el representante de la Asociación de Pescadores del distrito de Aguadulce; dos años para el representante de la Asociación de Camaroneros del distrito de Aguadulce, y por su periodo electo, el alcalde municipal del distrito de Aguadulce.

Conforme venza el periodo escalonado antes descrito, en adelante los nuevos directores ejercerán sus cargos por cuatro años. Excepto, los directores que responden a cargos públicos, quienes se mantendrán dentro de la Junta Directiva hasta que tomen posesión las personas designadas para relevarlos en el cargo.

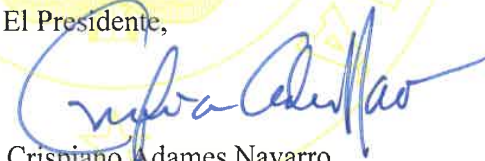
Artículo 85. La presente Ley modifica el artículo 2, los numerales 1, 5, 8 y 9 del artículo 3, el artículo 5 y el numeral 1 del artículo 11, adiciona el numeral 5 del artículo 6 y deroga el artículo 20 de la Ley 309 de 1 de junio de 2022.

Artículo 86. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

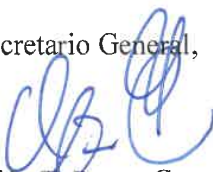
Proyecto 941 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veintitres.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE JULIO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



FEDERICO ALFARO BOYD
Ministro de Comercio e Industrias